



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

"PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTICULO 323 QUATER
DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
MONICA CHRISTIAN CABRERA SANCHEZ



ASESORA: LIC. MARIA ELENA ORTA GARCIA

CIUDAD UNIVERSITARIA

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



SECRETARÍA GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**OFICIO INTERNO SEMCIV17/06/2009/26
ASUNTO: Aprobación de Tesis**

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.,
P R E S E N T E .**

La alumna **MÓNICA CHRISTIAN CABRERA SÁNCHEZ**, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad de la Mtra. María Elena Orta García, la tesis denominada **"PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 323 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"** y que consta de 126 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F. 17 de junio del 2009**

X Castañeda R.



DRA. MA. LEOBA CASTAÑEDA RIVAS
Directora del Seminario

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

México D.F., a 26 de enero de 2009.

**C. DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.
DRA. MA. LEOBA CASTAÑEDA RIVAS.
PRESENTE.**

DISTINGUIDA Y APRECIADA DOCTORA:

Me permito informar a Usted que la alumna **MÓNICA CHRISTIAN CABRERA SÁNCHEZ**, con número de cuenta 9738151-8, inscrita en esa Facultad ha concluido la tesis denominada **“PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 323 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, por lo que la misma ya ha sido revisada y aprobada por una servidora, en virtud de que reúne todos los requisitos establecidos por la Legislación Universitaria.

Por lo anterior, le solicito respetuosamente, que de no existir inconveniente alguno, se sirva dar las instrucciones a quien corresponda para llevar a cabo la revisión de la misma.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial y respetuoso saludo.

ATENTAMENTE


Lic. María Elena Orta García.
Asesora de Tesis.

****AGRADECIMIENTOS****

A Dios:

Señor te doy gracias por haberme permitido llegar a concluir esta etapa de mi vida, por darme la fuerza para salir adelante cuando creí que todo estaba perdido, pero sobre todo Señor, te doy gracias por darme el conocimiento y raciocinio para el término de esta tesis.

Gracias padre mío.

A mi Alma Mater La Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad Derecho.

Por contribuir a mi desarrollo y Formación profesional.

Gracias, Por mi Raza Hablará el Espíritu.

A mí distinguida y apreciada Asesora de Tesis: Licenciada María Elena Orta García:

Por su apoyo al haber asesorado este trabajo, por haber contribuido a que el mismo sea una realidad y porque en todo momento siempre tuvo la respuesta correcta a mis dudas e inquietudes.

Gracias, Maestra.

Al Licenciado Juan Carlos Sánchez Vargas:

Por haberme dado la oportunidad de trabajar a tu lado, por brindarme tu apoyo en todo momento, por compartir conmigo tu conocimiento jurídico, pero sobre todo por ser parte de mi vida.

Gracias, TAAI.

****DEDICATORIAS****

A mi padre Sr. Héctor Cabrera Quintero:

Papi aunque este es solo un pequeño reconocimiento a lo que tú te mereces, quiero con este trabajo agradecerte todas las cosas que me has enseñado y que estoy segura que seguiré aprendiendo de ti, porque nunca será suficiente para mí, tu sabiduría para enfrentar la vida.

A mi madre Sra. María del Pilar Sánchez Sánchez:

Mami, esta tesis mas que mía es también tuya, porque es el reflejo de todos tus desvelos, dedicación, enseñanza, amor y consejos que como madre y amiga he recibido de ti a lo largo de mi vida y aunque con esto no termino de agradecerte todo lo que haces por mi día a día, esta hecho con todo mi amor, cariño y respeto para ti.

Los amo

A mis abuelos: Sra. Lorenza Sánchez, Ángela Quintero y Pedro Cabrera:

Se que están en el cielo y desde aquí, esta tesis también esta dedicada con todo mi amor para Ustedes.

Los extraño.

Para mis cuatro estrellitas que le dan luz a mi vida:

Dany, Quiquito, Vale y Sofí.

Con cariño.

Y también esta tesis esta dedicada a todos aquellos que han creído en mí y que de alguna u otra manera me han brindado su confianza y me han apoyado con sus consejos, en especial a mi tía Vicka y mi hermanito Pepe, a todos:

Gracias.

PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 323 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

LA VIOLENCIA DENTRO DEL NÚCLEO FAMILIAR

1.1.- Antecedentes Históricos de la Violencia Familiar	1
1.2.- Diversos Conceptos de Violencia.	11
1.3.- Diversos Conceptos de la Violencia Familiar.	12
1.4.- Consecuencias de la Violencia Familiar	21
1.5.- Tipos de Violencia Familiar.	23
• Física.	23
• Emocional o Psicológica.	24
• Sexual.	25

CAPITULO II

LA VIOLENCIA SEXUAL DENTRO DEL ÁMBITO FAMILIAR

2.1.- Antecedentes Históricos de la Violación.	29
2.1.1 Roma.	29
2.1.2 España.	32
2.1.3 México.	33
2.2.- Concepto de Violación.	35
2.3.- Violación Intramatrimonial.	37
2.4.- Acciones Emprendidas a nivel Internacional para Erradicar la Violencia en contra de la Mujer.	40
2.4.1 Convención Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.	40

2.4.2 Conferencia Mundial sobre la Mujer.	45
2.4.3 Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.	50
2.5.- Medidas Instauradas en México por los Órganos Públicos para la Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres.	55

CAPITULO III

PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 323 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1.- Propuesta para Reformar el Artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal.	60
3.2.- Análisis respecto a la aplicación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	78
3.3.- Análisis de la Ley de Asistencia y prevención de la Violencia Familiar.	93
3.4.- Análisis respecto a los artículos 174 y 200 del Código Penal para el Distrito Federal.	101
3.5.- Repercusiones Sociales de la Violación entre Cónyuges.	109
3.6.- Breve crítica a la eliminación de las causales de divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal.	112

CONCLUSIONES.	116
----------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.	123
----------------------	-----

INTRODUCCIÓN.

En México existen infinidad de ordenamientos jurídicos en los cuales se regulan las relaciones familiares, concretamente en el Distrito Federal encontramos que en el Código Civil para el Distrito Federal en su Título Sexto, se establece lo concerniente a la Violencia Familiar y es precisamente que dicho tema es el motivo y estudio de análisis de este trabajo, específicamente lo referente a lo establecido en el artículo 323 Quáter, el cual define lo que se entiende por violencia familiar, mismo que dentro del cual se mencionan cuatro de los diversos tipos de violencia que se conocen, aunque cabe hacer mención que a través de éste trabajo se analizó en especial a la violencia sexual, pero en las ocasiones en que la misma se produce dentro de una unión conyugal, toda vez que no podemos pensar que las situaciones de violencia sexual conyugal son incidentes aislados o actos privados en los que el Estado no debe entrometerse, ya que la violencia sexual perpetrada por el cónyuge simboliza el máximo atentado no solo a la integridad de la mujer, sino a la salud psico-social de todo un país y de las generaciones futuras que integraran al mismo.

Es por ello que el objeto de la presente tesis es el estudio y análisis de la violencia sexual, pero entre cónyuges, precisamente porque se considera que el Estado omite hacer mención a este tipo de violencia que es ocasionada, pero dentro de una unión matrimonial, misma que se excluye de reconocer cuando menciona la violencia sexual, pero entre la pareja, es cierto que dentro de nuestro lenguaje cotidiano estamos acostumbrados a referirnos constantemente a éste término, pero también es cierto que el mismo no se encuentra reconocido ni regulado como tal dentro del lenguaje jurídico aplicable al Código Civil, motivo por el cual nos hemos permitido proponer la reforma de dicho artículo, además de que se consideró también que dicho artículo, motivo de propuesta y cuyo título encabeza a esta Tesis, carece de un tipo más de violencia que no se está tomando en cuenta, por lo que será precisamente a lo largo de ésta que se llevará a cabo la mención correspondiente a otro tipo más de violencia.

Asimismo cabe mencionar que en dicho estudio se consideraron no solo leyes aplicables al Distrito Federal, sino que se considero también llevar cabo un análisis a diversos Códigos Estatales, los cuales sirvieron de sustento jurídico para demostrar que el artículo en estudio, carece del reconocimiento de una violencia sexual, pero entre cónyuges.

Ahora bien, la presente tesis se conforma de tres capítulos los cuales contemplan los siguientes temas a tratar: en el primer capítulo se abordará lo concerniente tanto a los antecedentes históricos de la violencia perpetrada a nivel familiar, abarcando de igual manera diversos conceptos y tipos de violencia familiar; dentro del segundo capítulo se llevara a cabo el estudio detallado de la violencia sexual dentro del ámbito familiar comprendiendo desde antecedentes históricos, hasta los diversos mecanismos que a nivel mundial se han adoptado para la erradicación del problema; y finalmente dentro del tercer capítulo se analizará el tema central que comprende a este trabajo, realizando un estudio minucioso del artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, así como de las repercusiones sociales que conlleva una violencia sexual entre cónyuges, de igual manera en un breve análisis se abordará también lo referente a la eliminación de las causales de divorcio dentro del Código Civil para el Distrito Federal.

CAPITULO I

LA VIOLENCIA DENTRO DEL NUCLEO FAMILIAR.

1.1.- Antecedentes Históricos de la Violencia Familiar.

El maltrato familiar es una manifestación frecuente de la violencia, cuyos orígenes se remontan a más de tres milenios, asociándose su aparición con la desigualdad de género y represión existente al interior de la familia, ya que si en épocas anteriores no era reconocida como tal, por pensarse que el hombre como jefe de una familia podía actuar de manera abusiva en contra de cualquier miembro perteneciente a su familia por estarle así permitido; la misma evidentemente se trataba de una violencia familiar que no únicamente era hacia la mujer, sino también a los hijos o a cualquier miembro que se encontrara dentro del núcleo familiar, aunque siempre quien mas sufrió esta violencia dentro de la familia fue y ha seguido siendo aun hasta nuestros días la mujer, esto debido a la desigualdad de sexos.

GRECIA.

“En un principio la familia debió ser monogámica y patriarcal. Sin embargo textos de Diodoro y Estrabón presentan dificultades interpretativas y han llevado a algunos autores a la creencia de la existencia de una organización matriarcal, entendiendo por tal el régimen familiar y social fundamentado en el gobierno de la mujer en el grupo. Estrabón da noticias de determinados pueblos en los que el hombre dota a la mujer, que esta dispone el matrimonio de sus hermanos varones, que cultiva la tierra y toma parte de las guerras y, sobre todo, de una práctica conocida con el nombre de “*covada*”, que consistía en la simulación del parto por parte del padre del recién nacido. Todos estos datos han sido interpretados como características de una sociedad matriarcal, aunque otros autores, han interpretado la “*covada*” como hecho de una organización patriarcal en cuanto que podría entenderse como una aceptación de la paternidad del recién nacido y su

integración en la familia con el padre como figura prioritaria. No obstante los datos sobre el gobierno de la mujer vienen a coincidir con las teorías que defienden la existencia de un matriarcado que empezó a decaer a finales de la civilización griega.

Ya que la mitología griega nos muestra como se utiliza la violación de una diosa como estrategia para que un dios pueda ser introducido en el Olimpo de los dioses.

Comienza así la era del patriarcalismo, en donde la mujer pierde totalmente las expectativas hereditarias dentro de su familia y se le otorgan en las del marido, apareciendo la dote como mecanismo corrector para compensar al individuo que sale del grupo familiar de su no participación en la herencia.”¹

Como podemos observar, aun y a pesar de que se tiene la teoría de que en un principio la familia estaba gobernada bajo un matriarcado, también se observa que la mitología griega resalta la violación de una diosa para la nueva era de un patriarcado, mediante el cual se comienzan a observar los inicios de de lo que hoy en día conocemos como violencia familiar.

“En la familia griega, que se asentaba sobre la base de la preponderancia del hombre, la mujer se encontraba rígidamente sometida. Su función consistía en cuidar la casa, procrear y brindar **placer sexual**. El matrimonio era para el hombre una carga, un deber para con los dioses, el Estado y sus propios padres.”²

ROMA.

“La familia romana, que se desarrolló en el marco de una sociedad rural, organizaba la vida en el hogar bajo la estricta obediencia a un antepasado varón, tronco común de todos los varones que convivían con sus esposas e hijos: el

¹ LORENTE ACOSTA, Miguel. Agresión a la Mujer: Maltrato Violación y Acoso. Editorial Comares, Granada, 1998. Págs. 12 y 13.

²GROSSNAN, Cecilia. Violencia en la Familia.2ª edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1992. Pág. 83

pater familias. Único dueño del patrimonio, disponía igualmente del derecho de vida y muerte sobre todo aquellos que estaban sometidos a su **manus** a su autoridad.”³

La potestad del **pater familias** no solo se limitaba a la mujer y a los hijos sino que se extendía a los esclavos y a los ciudadanos romanos reducidos a condición servil, constituía a la familia en un organismo político-religioso, y el vínculo que unía a los integrantes de la misma se basaba en la sujeción a su jefe con un lazo de naturaleza civil o jurídica, más que de parentesco.

“A los fines de la República nace el matrimonio **sine manu**, en el cual la mujer no integra jurídicamente la familia del marido sino que pertenece a la suya, mientras que los hijos ingresan a la del padre. No hay entre la madre y los hijos derechos ni deberes, y también en este caso, el papel de la madre es nulo.”⁴

Es más que evidente que la familia romana estaba absorbida por el **pater familias**, toda vez que el mismo era dueño absoluto de las personas colocadas bajo su autoridad.

“En tiempos de la oligarquía patricia, cada **pater familias** era un soberano independiente en el seno de la república, pero cuando se afirma el poder del Estado, éste lucha contra la concentración de las fortunas y la arrogancia de las familias poderosas. El tribunal doméstico desaparece ante la justicia pública, la mujer adquiere más derechos y se producen limitaciones en la facultad del padre y del marido de disponer de su persona.”⁵

Como se puede observar en la historia del derecho romano se advierte un movimiento contradictorio. Al mismo tiempo que la mujer adquiere una condición mas elevada en el orden familiar, el poder central la somete a diversas

³ ídem

⁴ Ibídem Pág. 84

⁵ ídem

incapacidades legales, es decir se limitan menos sus derechos en tanto hija, pero se le niega la igualdad con el hombre en función del sexo.

EDAD MEDIA.

En la edad media las características de la familia se encontraban determinadas por sus relaciones con la tierra. La familia feudal constituía un organismo económico que tendía a bastarse a sí mismo.

Hasta el siglo XI el orden sólo se fundaba en la fuerza, y la propiedad del poder de las armas. La mujer no podía tener dominio feudal, porque era incapaz de defenderlo. Mas tarde, cuando los feudos se vuelven hereditarios, su situación cambia pues, a falta de herederos varones, adquiere el derecho a suceder.

La mujer siempre necesitaba un tutor masculino, y el marido que desempeñaba tal rol recibía la investidura y poseía el usufructo de todos los bienes; ella solo era el instrumento a través del cual se transmitía el dominio, pero el goce real de la tierra lo tenía el marido.

Lo anterior en cuanto a cuestiones relacionadas a la tierra y los bienes se trataba, pero en otros asuntos, tales como “adulterio femenino, esterilidad femenina o delito contra la vida del marido, daban especial privilegio al marido fundamentalmente en el primer y tercer supuesto, que permitían la opción del *uxoricidio* privilegiado no punible, o a su esclavización y venta.”⁶

Como se puede apreciar “las leyes de la sociedad medieval eran hechas y aplicadas por hombres que por lo general consideraban a las mujeres no solo subordinadas e inferiores, sino también amenazadoras, pues se pensaba que traspasaban los límites de la razón con facilidad.

⁶ LORENTE ACOSTA, Miguel. Ob. cit. Pág. 14.

Durante esta época la prostitución floreció en las ciudades y los pueblos, las razones más corrientes de que las mujeres se hicieran prostitutas eran la pobreza y la violencia masculina.

La violación era frecuente, en especial la de mujeres pobres y desprotegidas que no tenían ni fuerza ni influencia. En el Sureste de Francia grupos de hombres jóvenes practicaban la violencia sexual, lo que hoy en día se llamaría violación en grupo, practicado en contra mujeres de clase baja entre los quince y los treinta años, ya fueran muchachas inocentes o esposas jóvenes cuyos maridos estuvieran ausentes temporalmente.”⁷

CRISTIANISMO.

Durante el cristianismo debido a la prédica de Jesucristo se introdujo un cambio en la concepción de la autoridad del hombre dentro de la familia. “El poder del padre no estaba fijado en su beneficio, sino a favor del hijo, y la esposa y madre no era su esclava, sino su compañera. Esta ideología, reflejó de los cambios en las convicciones sociales, otorgo una serie de derechos a la mujer, principalmente en las clases superiores hasta el siglo XIII.

Sin embargo, el pensamiento cristiano, que pone limites al poder absoluto del marido, mantiene la estructura de dominación del hombre sobre la mujer y los hijos, aun cuando ya no tiene carácter absoluto.”⁸

Aun y cuando en la etapa del cristianismo se maquilla un poco el poder que seguía ejerciendo el marido a través del respeto, seguía existiendo una jerarquía en cuanto al hombre en relación con la mujer, toda vez que se pensaba que por ser el hombre el primero en ser creado y haber sido él, quien diera origen a la mujer, el poder lo tenía el que llegaba primero, por lo que si bien se reconoció la presencia

⁷ WADE LABARGE, Margaret. La Mujer en la Edad Media, 2ª edición, Editorial Nerea, Madrid, 1989. Pág. 255

⁸ GROSSNAN, Cecilia. Ob.cit. Pág. 86

del amor y el respeto hacia la mujer la autoridad que prevalecía era siempre la del hombre.

REVOLUCIÓN INDUSTRIAL.

Hacia fines del siglo XVIII, con el desarrollo de la industrialización, sobrevienen cambios significativos en la organización de la vida familiar y, consecuentemente, en las relaciones entre sus miembros.

“Hasta el momento de la revolución industrial, las familias conformaban unidades productivas y reproductivas simultáneamente. Todo lo que se produce fuera de la casa, es trabajo y tiene valor social. El trabajo se traslada al mundo público, en tanto las tareas domésticas de mantenimiento y reproducción de la vida cotidiana, así como la crianza de los niños quedan en el mundo privado de las familias, bajo el rótulo de **no trabajo**. Esta escisión de hogar y trabajo promueve una marcada ruptura entre la esfera pública y privada de la vida social.”⁹

Durante ésta época el lugar que ocupaba la mujer dentro de la familia no cambio, sino que se amplificó, asimismo durante esta época no solo las mujeres sufrían una situación de maltrato e inferioridad, incluso a “los niños de los estratos mas bajos, sus padres los obligaban a trabajar en tareas pesadas; frecuentemente eran golpeados, no se les alimentaba adecuadamente y se les sumergía en barriles de agua fría como castigo por trabajar lentamente.”¹⁰

Desde siglos, la familia fue el espacio de pertenencia social de las mujeres. Con la industrialización la mujer queda específicamente encargada de la esfera doméstica, realizando tareas para las cuales está naturalmente dotada, y que carecen de valor social legitimado.

⁹ MEDINA J., Juan. Violencia contra la Mujer en la Pareja, Editorial Tirantto, España 2002. Pág. 92

¹⁰ DE MEDINA, Amparo. ¡Libres de la Violencia Familiar! Editorial Mundo Hispano, Texas, 2001. Pág. 89

Esta división social del trabajo es, “en los hechos, una prolongación de la ideología de inferioridad de la mujer con relación al hombre, que la mantiene en un lugar jerárquico subordinado. La nueva forma de subordinación queda oculta; deja de ser explícita como en siglos anteriores, por efecto de la producción ideológica que acompaña y promueve los cambios en la organización de la producción y la familia.” Tal y como se observó en la “concepción de Rousseau acerca de la posición de la mujer que la dejaba limitada a su función de esposa y madre.”¹¹

MÉXICO.

Aunque en México no se cuente con un antecedente preciso de si existía o no violencia dentro la familia, es preciso mencionar que el destino de los hombres y las mujeres estaba marcado en razón de su sexo, por lo que “las armas significaban que el destino del hombre era combatir por un Dios su patria. Si era niña, los instrumentos de labor expresaban que la vida de la mujer debía ser el trabajo y el recogimiento.

Desde un principio, los roles de comportamiento del hombre y la mujer se encontraban perfectamente establecidos, en el caso de que el recién nacido fuera varón, su cordón umbilical era enterrado en los campos en donde su pueblo hubiese sostenido batallas, marcándole su destino de futuro guerrero. Todo lo contrario si de una niña se trataba, el ombligo era enterrado en el interior de la casa, predestinando que el lugar de permanencia de la niña era el hogar, así como los utensilios colocados a su alrededor, el destino de la mujer desde el nacimiento, estaba marcado por su sola condición de género, asimismo el esposo tenía el derecho sobre la vida o la muerte de su esposa.”¹²

En cuanto a la educación entre la cultura mexicana, la misma era sumamente estricta ya que cuando los niños desobedecían las labores que los mayores les

¹¹ MESTERMAN, Silvia. La Relación de Pareja 3ª edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2005. Pág. 126 y 127.

¹² ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal , Parte General., 2ª Edición, Editorial Cárdenas, México, 1991, Pág. 334

encomendaban, los castigos aunque no se trataran de golpes, los mismos se efectuaban de maneras muy diversas, como por ejemplo quemaban chile en un comal y después de que se comenzaba a quemar, ponían al menor a que respirara el chile quemado, obviamente el picor que éste producía hacía que el niño no pudiera respirar y no era retirado hasta que notaban que el menor quedaba ya sin aliento.

Aunque no se trataban de golpes, los castigos que les eran propinados a los niños resultaban ser sádicos por la manera en que se aplicaban.

Lo anterior es lo que se conoce de los antecedentes mas remotos que existen de la violencia familiar en México y si la misma existía como tal, no es hasta el siglo pasado, en la década de los sesenta, en el que grupos organizados de mujeres empiezan a reclamar atención para la problemática referente a la violencia doméstica, no como un todo prioritario, pero si como un fenómeno que merece atención, dadas sus devastadoras consecuencias que en ocasiones culminaban con la muerte de la madre o de alguno de los hijos o con serias incapacidades físicas derivadas del maltrato ejercido por el padre en el hogar. Diez años después se da la construcción de una teoría psicosocial sobre el motivo del fenómeno, basándose en la experiencia; sin embargo, se presenta cada vez mas la necesidad de un tratamiento a la atención que fuera mas allá de los grupos de autoayuda, que habían sido uno de los modelos terapéuticos mas efectivos que cubriera aspectos como el socio jurídico y sexológico, es decir adentrarse aun mas en el problema.

“En 1980, se declara que la violencia en el hogar constituye un delito intolerable contra la dignidad del ser humano, recomendando las investigaciones sobre este tipo de violencia para su eliminación, así como la creación de centros para tratar, alojar y orientar a las mujeres que eran victimas de maltrato doméstico.

Las acciones impulsadas por la organización “Movimiento Nacional de Mujeres”, se iniciaron en 1983, vinculándose esta organización directamente con el

Secretario de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, buscando como interlocutor al gobierno de la ciudad para establecer módulos de atención a las personas que han sufrido violencia”¹³

Los trabajos llegaron a incluir instancias como el Instituto Mexicano de Sexología, que se encargaría de la capacitación del personal de los módulos que se instalaron, en donde la atención, según el proyecto sería tanto psicológica como jurídica. Así se forma un grupo de enlace entre el Estado y la sociedad.

El movimiento nacional de mujeres, se definió como una organización feminista, siendo la segunda organización en fundarse en el país, actualmente es la mas antigua de las organizaciones feministas exigentes, con perspectiva de genero y una presencia activa que exigía que los proyectos del Estado se inscribieran en esta perspectiva, al igual que las nacientes políticas públicas contra la violencia.

“En 1985, se da la resolución sobre la violencia familiar, que patrocinaba una acción concertada y multidisciplinaria dentro y fuera que produjeran medidas criminológicas específicas para lograr una respuesta equitativa y humana de los sistemas de justicia a la victimización de la mujer en la familia.”¹⁴

En 1990 se inicia el desarrollo de un proyecto gubernamental diseñado para la asistencia psicosocial, medica y socio jurídica de la violencia intra familiar, y sobre todo, el diseño de investigación que permitiría conocer las dimensiones de la problemática en el país, y así poder establecer diferentes políticas de prevención que generan un cambio de actitudes, tanto dentro de la familia afectada como en la sociedad.

El Centro de Atención de la Violencia Intrafamiliar (CAVI), que depende de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuenta con una visión interdisciplinaria, ya que las repercusiones del fenómeno afectan diversas esferas

¹³ JIMÉNEZ, María. *Violencia Familiar en el Distrito Federal “Primer Seminario sobre Violencia Familiar en el Distrito Federal*. Editorial Universidad de la Ciudad de México, México, 2003, Pág. 35

¹⁴ ídem

de la vida, pretendiéndose que el CAVI atendiera este tipo de victimización y buscara a través de la atención casuística un primer nivel de prevención, en tanto se establecieran políticas preventivas macro sociales.

En octubre de 1990, no había un marco jurídico sobre la violencia doméstica, sin embargo los novedosos programas de este centro fueron el inicio de lo que hoy conocemos como el Sistema de Auxilio a Víctimas del Distrito Federal, el cual se ha convertido en un centro de atención a la violencia familiar.

A fines de 1991, se estableció el programa de Atención a las Agresiones Domésticas, en el que se creó dentro del Sistema de Auxilio a Víctimas del Distrito Federal, un centro especializado para atender esta problemática, el CIVA (Centro de investigación Victimológica y Apoyo Operativo).

Hoy en día el CAVI es un centro totalmente especializado en la materia, el cual atiende a más del 45% de la población del Distrito Federal que sufre de esta problemática dentro del núcleo familiar.

En conclusión como pudimos observar a lo largo de la historia, la violencia familiar ha existido siempre, son maltratados quienes se encuentran desprotegidos y en una relación de desigualdad en cuanto al ejercicio del poder, lo que ha reforzado la idea de propiedad privada de algún miembro de la familia, generalmente el hombre y que son prácticas que socialmente han sido admitidas.

En el seno doméstico, en la llamada esfera privada, el jefe de familia es el que determinaba las normas a seguir y aunque se suscitaban relaciones violentas al interior, no existía ninguna intervención por parte de la sociedad, debido a que se concebían como algo natural.

1.2.- Diversos Conceptos de Violencia.

Durante este apartado nos dedicaremos al análisis del concepto de la violencia familiar, tomando en cuenta diversos conceptos que han sido aportados por las leyes que tratan a esta figura, refiriéndonos en primer lugar a la conceptualización que de manera general entendemos por violencia, así como el concepto que la doctrina ha aportado respecto de la violencia familiar.

“Violencia (del Lat. *violentia*) es un comportamiento deliberado, que provoca, o puede provocar, daños físicos o psíquicos a otros seres, y se asocia, aunque no necesariamente, con la agresión, ya que también puede ser psíquica o emocional, a través de amenazas u ofensas.”¹⁵

“El término violencia proviene del latín *bis* que significa fuerza y poder. Para María Moliner una de las acepciones del término violencia es la utilización de fuerza en cualquier operación.”¹⁶

Jorge Corsi define la violencia como “una forma de ejercicio del poder mediante el empleo de la fuerza (ya sea física, psicológica, económica, política, etc.) que implica la existencia de un arriba y un abajo reales o simbólicos que adoptan habitualmente la forma de los roles complementarios: padre – hijo, hombre – mujer, joven – viejo, etc.”¹⁷

No se continuará con el concepto de violencia, toda vez que el mismo nos indica que es el uso de la fuerza sobre aquellos que son más débiles, por lo que estimamos, que con los conceptos ya aportados, se obtiene un término muy general de lo que podemos entender como violencia, por lo que en el subsiguiente apartado se apuntará lo concerniente al término referente a la violencia familiar, el

¹⁵ AMATO, María Inés. *La Pericia Psicológica en la Violencia Familiar*. Editorial, La Roca, Buenos Aires, 2004. Pág. 73

¹⁶ *Ibíd*em Pág. 75

¹⁷ CORSI, Jorge. *Violencia Familiar: Una Mirada Interdisciplinaria Sobre un Grave Problema Social*. Editorial Paidós, Argentina, 1994. Pág. 23

cual nos dará en forma mas especifica lo que se entiende por la misma, así como la pauta para el punto medular de este trabajo.

1.3.- Diversos Conceptos de la Violencia Familiar

Como podemos observar en las definiciones mencionadas sobre la violencia encontramos elementos en común, como son el uso de la fuerza y la existencia de una relación jerárquica, en la que se ejerce el poder del mas fuerte sobre el mas débil, para lograr un fin que no es posible obtener a través de un dialogo que pueda solucionar el conflicto, sino por el contrario se emplea el uso de la fuerza, por medio de los golpes e insultos que se le aplican al mas débil.

Corsi nos explica que el término Violencia Familiar alude a “todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia; entendiendo por relación de abuso, aquella forma de interacción que enmarcada en un contexto de desequilibrio de poder, incluye conductas de una de las partes que, por acción u omisión, ocasionan daño físico y/o psicológico a otro miembro de la relación”¹⁸

Asimismo en otra conceptualización de violencia familiar encontramos que la misma se define como:

“Se denomina violencia familiar a una singular relación de abuso, crónica o permanente, que se da entre los miembros de una familia, considerando como una relación de abuso a toda conducta que por acción, ocasiona un daño físico, psicológico o **sexual** a otro miembro de la familia”¹⁹

“Se define como violencia familiar a toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o integridad física y

¹⁸ Ibídem Pág. 30

¹⁹ SERNAM: Documentos de Trabajo, Módulos de Sensibilización de Violencia Intrafamiliar, Servicio Nacional de la Mujer, Chile, 1995. Pág. 16.

psicológica, o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia, que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad.”²⁰

Entre otra conceptualización de lo que es la violencia familiar tenemos las tomadas por algunas enciclopedias jurídicas que a continuación se transcriben:

- “Violencia Familiar: Del latín **violentia**. La definición del Diccionario de la Lengua Española expresa la calidad de **violento**, y violento como el que obra con ímpetu o fuerza. Cabe destacar que la conducta violenta no conlleva la intención de causar daño, sino la de someter a otro mediante el uso de la fuerza o poder.”²¹

- “Violencia Familiar: Conducta que, como delito previsto en la ley, es relativamente nuevo, consiste en el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de ésta, contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que produzca o no lesiones. Los sujetos activos son el cónyuge, la concubina, el concubinario, el pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado el pariente colateral consanguíneo o a fin hasta el cuarto grado y el adoptante o adoptado.”²²

En conclusión se entiende por violencia familiar, la acción o efecto de violentarse; procediendo con fuerza extrema, o abuso de fuerza la cual es ejercida sobre una persona para obligarla a hacer lo que no quiere y cuando esta violencia se ejerce en el seno del grupo familiar genera situaciones y conflictos, tales que los mismos ameritaron una definición y regulación especiales, como las que encontramos en el Código Civil para el Distrito Federal, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar y el Código Penal para el Distrito Federal, por lo que para abarcar lo concerniente a la legislación que se ha mencionado con

²⁰ LAGARDE, Marcela. Género y Feminismo. Editorial Horas y Horas Madrid, 1996. Pág. 18.

²¹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. T. VI, 2ª Edición, Editorial, Porrúa, México, 2004. Pág. 995.

²² *Ibíd*em Pág. 1021

anterioridad, comenzaremos con el concepto que señala el Código Civil para el Distrito Federal el cual en su artículo **323 Quáter** establece lo siguiente:

“La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

- I. Violencia Física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;*
- II. Violencia Psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones condicionamientos, intimidaciones, insultos amenaza, celotipia, desdén, abandono actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona;*
- III. Violencia Económica: a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes valores, derechos y recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en éste Código tiene obligación de cubrirlas, y*

IV. *Violencia Sexual: a los actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.*

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas y niños.

Para efectos de éste artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín, hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.²³

Como se puede observar en lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal, la violencia familiar esta considerada como una situación de abuso de poder, maltrato físico o psicoemocional y sexual, de un miembro de la familia sobre otro, el cual puede manifestarse a través de la fuerza física, que aun y cuando no lo menciona suponemos que se refieren a los golpes, en el caso de la violencia psicoemocional, a los insultos, asimismo el referido artículo menciona también a la violencia económica, un término nuevo, aunque difícil de poder comprobar, cabe mencionar que existe otro tipo de violencia que en este artículo no se encuentra establecido el cual es la violencia social, es una violencia que es mas común de encontrar dentro del ámbito familiar, y que será dentro de este trabajo que la misma se analizará en los siguientes capítulos, de igual forma cabe referir que si bien este artículo abarca lo referente a la violencia sexual, también lo es que sigue faltando ese reconocimiento de la violencia sexual entre cónyuges, y lo podemos observar en el término utilizado para definir la violencia sexual, toda vez que en ningún momento se menciona al cónyuge, es mas fácil decir “**pareja**”, término que dentro del Código Civil para el Distrito Federal no se encuentra

²³ Código Civil para el Distrito Federal, 2008.

reconocido como tal, situación que también será analizada dentro de los subsecuentes capítulos.

Es bien sabido que el abuso sexual que comúnmente se da entre los cónyuges, no es algo nuevo ni inventado, el mismo existe y es parte integrante también de la violencia familiar, por lo que es preciso mencionar que el abuso sexual referido entre cónyuges es uno de los temas centrales y propositivos para la reforma del artículo 323 Quáter, el cual va encausado al reconocimiento de la violación entre cónyuges como violencia familiar, toda vez que si bien es cierto que existe un capítulo en el Código Civil para el Distrito Federal, el cual está dedicado a la violencia familiar, y un artículo que no es otra cosa más que la copia de otros ordenamientos jurídicos, que en su momento igualmente serán analizados, también lo es que dentro del artículo 323 Quáter, no se lleva a cabo ese reconocimiento, toda vez que se habla del término “**pareja**” y no así de cónyuges que es el término correcto para referirse al parentesco que se adquiere por matrimonio. En cuanto al concubinato se refiere, también en su momento será analizado.

Es importante mencionar que la violencia familiar que en nuestro país sigue aun afectando a la sociedad, a pesar de la época en la que vivimos se debe al hecho de que todavía se da el machismo en muchos lugares y estratos sociales de nuestro país, principalmente dentro de las zonas rurales y pobres de nuestra República.

Existen opiniones de diversos autores que señalan que la violencia familiar se da básicamente por tres factores; uno de ellos es la falta de control de impulsos, la carencia afectiva y la incapacidad para resolver problemas adecuadamente; además en algunas personas podrían aparecer variables de abuso de alcohol y drogas, los cuales propician que se de con mayor frecuencia la violencia familiar.

Ahora bien y tomando en cuenta otro de los conceptos aportados por las legislaciones que hablan sobre esta figura, es el de la Ley de Asistencia y

Prevención de la Violencia Familiar, toda vez que define a la violencia familiar en su artículo Tercero Fracción III de la siguiente manera:

“III. Violencia Familiar: Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

A) Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;

B) Maltrato Psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

C) Maltrato Sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de

prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos establecidos en el Título Quinto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es decir, contra la libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.”²⁴

Del artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal y del concepto aportado por la ley en comento podemos observar que la violencia familiar es definida por ésta, como el acto de poder dirigido a dominar y someter a un miembro mas débil de la misma, abarcando todos aquellos actos que se refieren a un maltrato no solo físico, sino también a un maltrato emocional, así como a un **maltrato sexual**, es de hacer notar que la referida Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, sirvió de mala copia al artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, porque podemos observar que al igual que en el referido Código existe el término “**pareja**”, termino que insisto en negar porque en nuestro Código Civil para el Distrito Federal es nulo, no existe, es cierto que en ambos ordenamientos jurídicos se reconoce el parentesco familiar el cual es bien reconocido por la ley, tal y como lo es el parentesco por afinidad, civil, matrimonio y concubinato, pero también lo es que al momento de referirse a los mismos con el nombre que se les otorga en la ley, nuestros legisladores prefieren utilizar el término “**pareja**”, término que nos parece que se utilizaría mas en la llamada “relación de hecho”.

Asimismo estimamos que dentro de ésta ley sale sobrando la llamada “relación de hecho”, ya que como su nombre lo indica es una Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, y hasta donde se ha podido conocer las relaciones de hecho no pueden ser consideradas como una familia, toda vez que las mismas van encausadas a otro fin y no así al establecimiento y reconocimiento de familias,

²⁴ Ley De Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, año 2008.

situación de la que no voy continuar hablando por el momento, pero que mas adelante tomare como referencia para demostrar que el término “pareja” es un término mal empleado dentro del artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, dentro del cual sigue sin reconocerse la violación que se da entre cónyuges.

Ahora bien, es importante resaltar que a lo expuesto anteriormente en la ley y el Código referidos, existe también otro ordenamiento jurídico que no solo reconoce la violencia familiar, sino que reconoce el delito de violación dentro del Capítulo Primero Titulo Quinto del Código Penal para el Distrito Federal, el cual en su artículo 174 párrafo cuarto se tipifica como delito la violación entre cónyuges y concubinos, asimismo lleva cabo un reconocimiento diferente del vinculo matrimonial y de concubinato tal y como lo es la relación de “pareja”.

Por lo que a continuación nos permitiremos transcribir, lo referente al artículo 174 del Código en comento, para inmediatamente después referir lo correspondiente al artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal

“Artículo 174: Al que por medio de de la Violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a dieciséis años.

Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo humado por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela”²⁵.

²⁵ Código Penal para el Distrito Federal, año 2008.

Como se puede observar en el artículo anterior, dentro del mismo los legisladores tuvieron la precaución de llevar a cabo esa distinción entre la relación matrimonial, relación de concubinato y relación de pareja, situación que nos da la razón, en cuanto a nuestro tema central de estudio, el cual es concerniente a la reforma del artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto a la eliminación de el término **“pareja”**, dentro del concepto que define a la violencia sexual, toda vez que dentro del mismo se emplea el término **“pareja”**, término que dentro del Código Civil para el Distrito Federal no se encuentra reconocido como tal.

Continuando ahora con la tipificación respecto a la Violencia Familiar, dentro del Código Penal para el distrito Federal, nos permitimos apuntar lo siguiente:

“Artículo 200. Al que, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física o psicoemocional, dentro o fuera del domicilio familiar en contra de:

- I. El o la cónyuge, la concubina o el concubinario;***
- II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado o el pariente colateral consanguíneo o a fin hasta el cuarto grado;***
- III. El adoptante o adoptado, y***
- IV. El incapaz sobre el que es tutor o curador.***

Se le impondrán de seis meses a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y en su caso a juicio a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, además se le sujetará a tratamiento especializado que para generadores de violencia familiar, refiere la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia los menores.”²⁶

Como es de observarse en dicho artículo se hace la clara especificación de la violencia familiar entre cónyuges y concubinos y no así entre parejas, toda vez que las parejas no pueden ser consideradas como familias, por lo tanto dicho término no puede ni debe de encontrarse en un ordenamiento jurídico que regula la violencia familiar.

1.4.- Consecuencias de la Violencia Familiar.

En este punto se abordará lo referente a las consecuencias que produce la violencia familiar en relación con cada uno de los miembros que la conforman, toda vez que las consecuencias que se producen dentro de la misma son diversas, por lo que se ha observado que todas las personas que sufren violencia dentro del entorno familiar frecuentemente ven disminuida su autoestima, así como su capacidad para relacionarse con los demás y su creatividad.

La violencia que es ejercida sobre una persona, causa en ésta toda una serie de repercusiones negativas a nivel no solo físico, sino también psicológico.

“Las mujeres que en la mayoría de los casos son el blanco de ésta violencia, en muchas de las ocasiones presentan daños físicos como moretones o fracturas y hablando de daños psíquicos tienden a presentar resentimiento, rabia, desánimo, tristeza, pérdida del amor y de las ganas de vivir, depresión, pérdida de autoestima, angustia permanente, irritabilidad y baja tolerancia al conflicto, estas consecuencias pueden no ser mortales y adoptar la forma de lesiones físicas y psicológicas.

²⁶ Código Penal Para El Distrito Federal, año 2008.

Pero cabe decir que también pueden ser mortales; ya sea por homicidio intencional, por muerte como resultado de lesiones permanentes, o debido a suicidio, usado como último recurso para escapar de la violencia.”²⁷

“En los hijos crea problemas emocionales, rechazan al padre o madre (depende quien sea el agresor), obedece ciegamente al que manda, aprende de la agresividad, tiene una baja o nula autoestima, no pueden asumir responsabilidades dentro de la familia o en la escuela, dejan de asearse, estudiar y de ser respetuosos, y se refugian en amistades que asumen conductas viciosas y reprobadas por la ley, como el alcoholismo, la drogadicción y la delincuencia”²⁸

Es importante mencionar que se abordaron únicamente las consecuencias que produce la violencia familiar en los niños y en las mujeres, los cuales dentro del núcleo familiar tienen el rol de madres e hijos, asimismo pudimos percatarnos que dentro de las manifestaciones mas frecuentes de la violencia familiar, está la mujer que es golpeada, amenazada, ignorada o menospreciada y en muchas de las ocasiones violada por parte de su compañero, se observó también que los niños además de ser golpeados por uno de sus progenitores o en ocasiones por ambos, presentan a la larga problemas de inseguridad y hasta de drogadicción y alcoholismo; en el caso de las mujeres las consecuencias si bien es cierto son físicas también lo es que psicológicamente las mismas quedan sumamente afectadas, en ocasiones al punto de suicidarse tomando esta medida como última puerta de escape para tan grave problema.

En conclusión las consecuencias que se producen en cada uno de los miembros de la familia, van encaminadas todas ellas a un desorden tanto psicológico como social, hago referencia a un desorden social, porque el comportamiento que éstos manifiestan ante la sociedad es totalmente dañino para la misma.

²⁷ Programa Nacional por una Vida sin Violencia 2002-2006 Instituto Nacional de las Mujeres, 2ª Edición, INMUJERES, México 2005.

²⁸ ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. T. XII, 2ª Edición, Editorial, Porrúa, México, 2004. Pág. 795.

1.5.- Tipos de Violencia Familiar.

En el punto anterior fueron analizadas las consecuencias que producen todas aquellas conductas de poder, que tienen como principal objetivo el sometimiento, por lo que ahora pasaremos al análisis de la violencia física, emocional o psicológica y sexual, en ésta última se hará más énfasis por estar relacionada con el tema a reformar.

- **VIOLENCIA FISICA.**

De acuerdo a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, se entiende como maltrato o violencia física todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro encaminado hacia su sometimiento y control.

Podemos concluir de esta definición que existe el maltrato físico cuando existen las siguientes conductas:

- a) Acciones violentas que perjudican la integridad corporal
- b) Empujones
- c) Roces
- d) Jalones
- e) Golpes
- f) Agresiones o lesiones leves moderadas y severas,

Por lo general el uso de la violencia física ocurre en un estado de estrés, desesperación y en más de las ocasiones por repetición de esquemas familiares, la ideología del machismo evoca a la mujer golpeada como la forma de control, poder y superioridad que ya se ha mencionado, originando la personalidad del

sujeto golpeador en la que se mantiene la reiteración de golpes, situación que va disminuyendo la relación emocional entre sus integrantes.

Dentro de las zonas que más severamente afectadas se pueden encontrar a causa de los golpes son: la cabeza, el rostro, los brazos, el abdomen, por ser estas las partes más recurrentes. En muchos casos y a medida que crece la violencia en el hogar, pero sobre todo entre la pareja, los mismos tienden a hacer uso de objetos y armas llegando hasta el grado máximo que es el homicidio.

- **VIOLENCIA EMOCIONAL O PSICOLÓGICA.**

Se colocó en un mismo apartado a dos formas de violencia que se confunden por las consecuencias emocionales similares que deja. Por una parte la doctrina nos hace la distinción de ambas señalando que “la violencia psicológica se ubica en pensamiento y patrones de conducta de un individuo, mientras que la violencia emocional es aquella que por ciertos actos, hechos o palabras afectan el estado psíquico de un persona alterando los valores morales predominantes en su persona tanto en lo individual como en lo colectivo.”²⁹

Por su parte, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar define en su artículo tercero el maltrato psicoemocional como: el patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

Las principales formas en las que se presenta el maltrato emocional son el alza de la voz, el enojo y el insulto. Entre otras manifestaciones encontramos la humillación verbal, el retiro del habla, la negación de alimentos, y la imposición de

²⁹ DEL CASTILLO FALCON CARO, María. Malos tratos Habituales a la Mujer, Editorial Bosch, Colombia 2002, Pág. 25

prohibiciones. La mayoría de los hogares mexicanos, están expuestos a esta forma de violencia ya sea en menor o mayor grado.

- **VIOLENCIA SEXUAL.**

Todos los individuos cuentan con un órgano sexual propio y definido y su sexualidad esta presente toda su vida. Cabe decir que la sexualidad son los caracteres propios del hombre y de la mujer en sus formas psíquicas y físicas y no solamente en las aptitudes y diferencias como entes sociales.

El Dr. Francisco E. Abate diferencia en dos sentidos la sexualidad, en lo que estamos totalmente de acuerdo, “uno en sentido amplio que comprende a la masculinidad y feminidad ya sean de origen genético o de origen cultural; el segundo en sentido estricto, que consiste en la actividad sexual de un individuo que comienza en la pubertad, época en que se despierta el impulso sexual.”³⁰

El mismo autor no refiere que “la sexualidad en sentido estricto incluye la actividad sexual voluntaria, la cual implica un grado suficiente de salud psicofísica y toda conducta sexual normal o patológica que realice el sujeto.”³¹

De lo que se puede concluir que todo individuo para estar sano física y psicológicamente tiene que decidir sobre su sexualidad voluntariamente, es decir tener relaciones sexuales o estar en abstinencia sexual.

Ahora bien, dentro de un ámbito **conyugal** entre el varón y la mujer existen componentes de ternura y de amor los cuales pueden expresarse a través de la sexualidad como un lenguaje de unión entre ambos. Además una consecuencia de su ejercicio es la procreación, la cual va encaminada a la creación y la ampliación de la familia por medio de la descendencia y es precisamente por medio del amor conyugal que se pretende se logre la **fusión sexual entre dos**

³⁰ ABATE, Francisco. E. *Sexualidad conyugal (Aportes Médico Psicológicos)*, Editorial Ateneo, Argentina 1993, Pág. 3

³¹ *Ibíd*em, Pág. 4

individuos heterosexuales en el matrimonio, toda vez que el mismo representa una alianza conyugal a ser compañeros de por vida, pero ésta situación que en teoría debiera de ser así se ve afectada cuando la sexualidad de uno de los dos no se lleva a cabo de forma libre y voluntaria, es cuando entonces el individuo afectado ve disminuida la capacidad de amor en su cónyuge y asimismo nos encontramos en presencia de lo que la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar refiere como violencia sexual al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia, para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.

Las principales manifestaciones de violencia y abuso sexual son la presión verbal para tener relaciones sexuales, celos obsesivos, violación marital, abuso sexual infantil y cualquier conducta que atente contra la libertad sexual.

Es preciso mencionar que al hablar de la violencia que se presenta en la relación conyugal va encaminada en la mayoría de los casos hacia la mujer. La mujer maltratada que sufre abuso sexual producto de la violencia familiar es una víctima doblemente víctima, primero por su agresor y luego por todo lo que tiene que afrontar, tanto con las instituciones judiciales y después, pero en mayor plano con la familia, como son los hijos y con los familiares.

Hablando en un aspecto jurídico, cuando se denuncia y se exige la reparación del daño, esta impulsa el distanciamiento inminente de los cónyuges, pues resulta claro que la violación sexual ocurrida constituye un hecho suficientemente grave para desintegrar la relación conyugal, situación que es el punto y tema central de este trabajo, reformar el artículo 323 Quáter fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal, la cual nos refiere lo concerniente a la violencia sexual, pero no reconoce la violencia sexual entre cónyuges, toda vez que habla del término “**pareja**”, y no así del de cónyuges, es por ello que dicha tesis se encuentra

encaminada a la eliminación del término “**pareja**”, proponiendo dicha reforma por el término cónyuges o concubinos, términos que en dicha legislación se encuentran reconocidos como tal y no así el término pareja.

En conclusión la violencia familiar, es un fenómeno que se ha convertido a lo largo de los últimos tiempos en un tema de análisis y discusión, toda vez que existe la posibilidad de que no solo las mujeres sean víctimas del abuso sexual de su cónyuge, sino que incluso los mismos hombres han sido víctimas de éste tipo de abusos por parte de las mujeres, aunque si bien es cierto los casos respecto a abuso sexual de parte de mujeres hacia hombres es mínimo, el mismo existe y aunque si bien el mismo esta presente, he de mencionar que esta tesis esta enfocada a la violación entre cónyuges en los casos en los que la mujer es víctima de su cónyuge, no minorizando los posibles casos que se den a contrario sensu.

Asimismo he de precisar que abordar el tema de la violencia familiar en este capítulo, fue de suma importancia para el desarrollo de esta tesis, porque ha sido precisamente en este apartado que se ha demostrado que aun y cuando la violencia familiar definida en el artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal abarca en una conceptualización generalizada la establecida en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, todos los tipos de violencia como son la violencia física, psicoemocional, y sexual, notamos también dentro del mismo que se continua careciendo del reconocimiento de la **violencia sexual** entre cónyuges, toda vez que dentro del concepto aportado por el tantas veces mencionado Código Civil para el Distrito Federal se menciona el término pareja, término con el cual no me encuentro de acuerdo en referir dentro de éste ordenamiento jurídico, porque el mismo no se encuentra reconocido dentro esta legislación, y si bien es cierto que en nuestro lenguaje cotidiano siempre nos referimos al término “pareja” para hablar de una relación de matrimonio o concubinato, también lo es que dentro de un ordenamiento jurídico, no podemos ni debemos usar esta connotación que podría resultar nula dentro del Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que el término pareja se utiliza en otro tipo de

relaciones que nada tienen que ver con las relaciones familiares que resultan de un matrimonio y que la ley les otorga un término claro como lo es el de cónyuge.

CAPITULO II

LA VIOLENCIA SEXUAL DENTRO DEL ÁMBITO FAMILIAR.

A lo largo del capítulo anterior se abordó el tema de la Violencia Familiar y dentro del mismo se hizo referencia a la violencia sexual y toda vez que será precisamente durante el desarrollo de este capítulo en el cual se nos dará la pauta para llegar al punto central de este trabajo, el cual es el reconocimiento de la violación entre cónyuges. Es preciso mencionar que en éste segundo capítulo se tratará exclusivamente el tema de la violencia sexual dentro de la familia y para comprender mejor y más a fondo el problema, es necesario mencionar que al hablar de violencia sexual, nos referimos a la forma más antigua y común de violencia sexual que encontramos, la cual es la violación, éste tema como es bien sabido no es nuevo, toda vez que a través de la historia de la humanidad, la violación ha estado presente en la mayoría de las sociedades del planeta considerándose así el primer delito sexual que se llevó a cabo desde tiempos remotos, por lo que tenemos así que en países como Roma, España y México, solo por mencionar algunos la comisión de éste delito era duramente castigada, por lo que a continuación los citaré como antecedente histórico de la violación.

2.1.- Antecedentes Históricos de la Violación.

2.1.1 ROMA

“Durante la República, y con las leyes de las XII Tablas, se habían hecho diversos intentos para proteger a las mujeres contra acercamientos indeseados de carácter sexual. La ley no se ocupaba de aquellos casos en que había consentimiento de alguna de las partes. Si el comportamiento era francamente escandaloso, se trataba dentro de la propia familia por el *consilium propinquorum*.

Para restaurar las bases morales del matrimonio y evitar los comportamientos escandalosos, el emperador César Augusto decreta la *Lex Iulia de Adulteriis*

Coercendis, con el fin expreso de preservar la castidad de la mujer casada y la moralidad de los hogares patricios, y evitar las perversiones sexuales, o en su caso, sancionarlas, existían varias formas de comportamiento inaceptable que caían dentro del concepto de **iniuria**, haciendo responsable al perpetrador a una reparación por daños, bien por la persona ofendida o por otras personas afectadas.

Uno de estos delitos era el de **adtemptata pudicitia** delito, reconocido en el Edicto, consistente en atentar contra la buena fama de una doncella o matrona honesta quedando a salvo el hombre, perseguidor o seductor, que lo haya hecho por broma o por honesta oficiosidad.”³²

Como es de observarse, lo anterior era aplicado en los casos en los que solo se trataba de un acoso sexual, para los casos de violación, los romanos adoptaban otras medidas, así tenemos que, “se entendía por violación las relaciones sexuales extramaritales con una mujer o un o una joven que en el momento del acto no dan su consentimiento y son forzados a dichas relaciones. Por supuesto, el delito era más grave si él o la violada eran impúberos o vírgenes.

Ya en el principado, a las mujeres **sui iuris** normalmente se les permitía iniciar la acusación en cortes penales, pero sólo por delitos contra ellas mismas o personas muy cercanas:

No está permitido que una mujer acuse a nadie en juicio público, a no ser por castigar la muerte de sus ascendientes o descendientes, de si patrono, su patrona o del hijo e hija, nieto o nieta de éstos.

Igualmente, señala: en algunos casos se concede a las mujeres que puedan entablar una acusación pública.

³² DE LIZALDE MALDONADO, Eugenia. *Lex Iulia de Adulteriis Coercendis del Emperador Cesar Augusto y Otros Delitos Sexuales Asociados* (Consulta en INTERNET <http://www.juridicas.unam.mx>), México, 23/10/2006. 13:43

Como en el **adulterium**, la acusación puede hacerla el padre o el esposo, incluso el prometido. Si no lo hicieren, la acusación la podían hacer extraños, aunque, a diferencia del **adulterium**, el plazo era de cinco años.

El que raptó a una mujer, casada o no, es castigado con la última pena, y aunque el padre de aquélla hubiera perdonado el crimen movido por los ruegos, sin embargo podrá presentar la acusación otra persona extraña sin tener que esperar el plazo de cinco años, ya que el crimen de rapto excede el ámbito de aplicación de la Ley Julia sobre los adúlteros.

La violación (rapto) era un crimen capital. El emperador Adriano fue benevolente con el que mata al violador, bien contra sí mismo, bien contra alguien de su familia:

También dijo en un rescripto Adriano, de consagrada memoria, que debe perdonarse al que mató a quien ejercía violencia para cometer estupro, en él o en alguno de los suyos.

En el caso de las esclavas que son violadas, se da la acción de **iniuriae**, y si la esclava era impúber, procede la acción de la **Lex Aquilia**, tanto por injurias como por la violación/estupro, respectivamente.

El caso de violación sí era muy castigado, a diferencia de la salvedad de que gozaban los hombres en caso de adulterio y estupro. En éstos, se supone que hubo consentimiento. Pero en la violación, se requirió que ejerciera fuerza, coerción, de por medio, era un acto de violencia contra una mujer o un efecto, por lo cual el quinquenio para la acusación no caduca, por ser un acto de **vi publica**: ***no hay duda que puede acusarse sin límite de tiempo al que cometió estupro por violación, pues está fuera de toda duda que cometió un acto de violencia pública.***

Durante mucho tiempo, el caso de violación se juzgaba como un caso de **iniuria**, ya que no había una ley que específicamente castigara este delito, hasta la

aparición de la *Lex Iulia de vi publica et privata*. Esta misma fue adoptada por Augusto, retomada por Adriano y consignada por Justiniano.”³³

2.1.2 ESPAÑA

En la legislación española el Fuero juzgaba según la condición del violador es decir, si era un hombre libre a éste se le castigaba con cien azotes y además se le entregaba la mujer ofendida para que quedara a su servicio, pero si fuere un esclavo el castigo o sanción era que lo quemarían, aquí podemos observar que en ésta época se daba el favoritismo en cuanto a la clase para sancionar dicho delito, aunque pareciera que de algún modo son equitativos, pero es evidente que si se trataba del mismo delito no debía haber distinción alguna entre las personas, aun cuando había distinción entre las clases, el daño ocasionado a la víctima seguía sin ser reparado.

En esta misma legislación se contemplaba el hecho de que no podían contraer matrimonio el ofensor y la víctima y en caso de que infringieran esta disposición ambos quedaban como esclavos.

En la Ley Tercera, Título XX de la Partida VII, que también involucraba la violación con el rapto, al prescribir que “si algún hombre robaba a una mujer viuda de buena fama, virgen o religiosa, la tomase por la fuerza”³⁴, debería de morir y todos los bienes del agresor pasaban a manos de la mujer forzada o robada.

Como hemos podido observar el delito de violación era castigado solamente cuando se trataba de mujeres en condiciones de virginidad o en los casos en los que se trataba de una hija de buena familia, pero a la mujer casada ¿Quién la protegía?, es mas que evidente que la justicia de ese entonces se olvidaba de la protección a ésta, porque se tenía la idea de que cuando una mujer contraía matrimonio el encargado de cuidar de ella era el esposo; cuando en realidad era quien más abusaba del poder que tenía sobre su esposa.

³³ Ídem

³⁴ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Derecho Penal Mexicano, Los Delitos*, 33ª edición, Editorial Porrúa, México 2002. Pág. 383

2.1.3 MÉXICO

Durante el México prehispánico existieron diversas culturas, en las cuales existían diferentes costumbres que variaban en la aplicación de sanciones cuando se trataba de un mismo delito, pero en lo que al papel de esposa que las mujeres de esa época desempeñaban no existía diferencia alguna, toda vez que la mujer no tenía ninguna garantía de protección, sino todo lo contrario, era única y exclusivamente esclava y propiedad del esposo, su opinión no era tomada en cuenta en ningún aspecto, ni siquiera para la educación de los hijos y mucho menos si éstos eran varones.

Ahora bien por lo que respecta al delito de violación “los aztecas lo sancionaban sin miramiento alguno pues lo consideraban el mas nefasto y repudiado de los delitos y al que cometía este delito no se le esperaba mas que la muerte, llevándose a cabo de las siguientes maneras, según el caso: la horca, a palos, a pedradas, con garrote, en la hoguera, ahogándolo, aplastándole la cabeza entre dos piedras y por descuartizamiento”.³⁵

En la cultura Maya el castigo al delito de violación era menos cruel, ya que los mayas contaban con una “concepción metafísica del mundo, un sentido de la vida más refinado y en cuanto a la pena correspondiente al delito de violación entre los mayas, según acuciosas investigaciones, la lapidación se aplicaba a los violadores y a los estupradores y el pueblo entero tomaba parte en la ejecución de la pena y lo hacía con especial encono”³⁶

Como es de observarse en esta y en todas las culturas antiguas de nuestro país, la mujer en su papel de esposa mantenía una situación de marginación total, en donde además de complacer a su esposo en todos los aspectos tenía que compartir con otras mujeres a su marido. Con estos antecedentes es más que claro y evidente que la violación entre cónyuges se presentaba, pero por su puesto

³⁵ NAVARRETE RODRIGUEZ, David y Mendoza Aguilar Jorge. *Visión Histórica del Derecho Azteca en Nuestro siglo XX*, 2ª edición, Ediciones Tauro, México 1986, Págs. 45 y 46

³⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho*, 32ª Edición, Editorial Porrúa México 1993, Pág. 40.

que aunque ellas no sintieran ningún placer lo único que debían de hacer es callar ante la situación, porque tal vez pensaban que debía ser algo natural que sus esposos, por su condición de sexo masculino podían ejercer ese derecho a la fuerza.

Durante la época Colonial, el delito de violación era castigado sin ninguna variante con las mismas penas que en la época prehispánica.

Al que cometía el delito de violación, le esperaba como sanción la muerte, no sin antes ser juzgado por los Tribunales del Santo Oficio, donde se les torturaba y finalmente se les privaba de la vida.

Si bien es cierto la violación era severamente castigada cuando se trataba de mujeres que fueran vírgenes o de buena familia, también lo es que si las esposas llegaban a ser tomadas a la fuerza por sus maridos, las mismas no podían pensar si quiera, que éstos llegarán a ser castigados, por tratarse de un derecho que les correspondía, además que durante la colonia el poder que la iglesia ejerció durante esa época, iba más allá de lo que cualquier mujer pudiera alegar en su favor, por lo que si alguna mujer llegaba a ofender o a desobedecer a su marido en lo que a él le parecía que fuera lo mejor, era duramente juzgada por el Santo Oficio, sin darle la oportunidad de que pudiera llegar a alegar algo en su favor, toda vez que su única obligación era la sumisión a su esposo.

Aunque actualmente existen instituciones encargadas de proteger los derechos de las mujeres, cabe decir que existen todavía lugares en el interior de la República Mexicana, en los cuales la mujer es tomada a la fuerza por su esposo para tener relaciones sexuales con ella, porque aun tienen la creencia de que es parte de su obligación que como esposa les corresponde o también porque el solo hecho de tener que contárselo a alguien más les produce vergüenza y es efectivamente que por esa razón muchas mujeres no se atreven a hacer público este hecho tan denigrante y nefasto.

2.2.- Concepto de Violación.

En este apartado consideramos necesario mencionar la conceptualización que tanto en enciclopedias jurídicas como algunos tratadistas dedicados a la materia penal, le han dado a la violación, si bien es cierto este trabajo no se encuentra enfocado a la materia penal, también lo es que el tema central de éste, es proponer reformar el artículo 323 Quáter respecto al reconocimiento de la violencia sexual entre cónyuges por lo que estimamos pertinente hacer la puntualización del concepto de violación, para después adecuarlo al tema central de esta tesis el cual consiste en adicionar el término cónyuges dentro del concepto referente a la violencia sexual, toda vez que se emplea el término “pareja”, y no así el de cónyuges, dicho término no se encuentra reconocido dentro del ordenamiento jurídico en estudio, término que nos parece que debiera ser eliminado, para que de esta manera se reconociera la violencia sexual entre cónyuges y no así entre la pareja.

Por lo que tenemos así que el Diccionario Jurídico Mexicano, define a la **violación** como “la cópula efectuada mediante **violencia física o moral** con una persona de uno u otro sexo”³⁷

Para Rafael de Pina, “la violación es el acceso carnal obtenido por la violencia con persona de cualquier sexo, y sin su voluntad”³⁸

Para González de la Vega, “la violación es la imposición de la cópula sin consentimiento del ofendido, por medio de la coacción física o la intimidación moral.”³⁹

El maestro Maggiore, menciona que “la violación consiste en obligar a alguno a la unión carnal, por medio de violencia o de amenazas.”⁴⁰

³⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII, Editorial Porrúa, México 1985. Pág. 405

³⁸ DE PINA VARA, Rafael. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. 5ª edición, Editorial Porrúa, México 1960. Pág. 174

³⁹ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. 29ª edición, Editorial Porrúa, México 1996. Pág. 440

⁴⁰ MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Parte Especial. Volumen IV, 3ª edición, Editorial Témis, Bogota Colombia. Pág. 56.

El Doctor Celestino Porte Petit, refiere que debemos entender por violación, “la cópula realizada en persona de cualquier sexo, por medio de la violencia física o moral.”⁴¹

Como ya ha sido puntualizado en el capítulo anterior, en este capítulo será nuevamente resaltado el artículo 174 del Código Penal para el Distrito Federal en lo referente a la violación:

“Artículo 174 Al que por medio de de la Violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a dieciséis años.

Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.”⁴²

De las definiciones que anteceden, se puede observar que todas ellas e incluso la establecida en el Código Penal para el Distrito Federal se refieren, a que se entiende por violación a aquél acto que mediante violencia física o moral se obtiene la cópula con alguna persona, e incluso dentro de las mismas encontramos que existe la posibilidad que sea con persona de cualquier sexo, lo cual es entendible que para la obtención de tal acto se requiere previamente algún tipo de intimidación hacia el sujeto pasivo, que en el caso concreto de este trabajo nos referimos a la cónyuge, si bien es cierto que actualmente en nuestro país ya se encuentra contemplado el delito de violación entre cónyuges, debido a las reformas que en el 2000 sufrió el Código Penal para el Distrito Federal, también lo

⁴¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo II, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. Pág. 174

⁴² Código Penal para el Distrito Federal. Año 2008.

es que la violación entre cónyuges sigue siendo hasta nuestros días tema importante de debate tanto en el ámbito penal como en el civil, porque aun sigue habiendo lagunas en nuestros ordenamientos jurídicos que es necesario que nuestros legisladores resarzan.

Es preciso mencionar que no vamos a continuar refiriéndonos al concepto de violación, porque en todos los conceptos que anteriormente se puntualizaron y en todos los que hemos encontrado se señala que el sujeto activo hace uso de su violencia física o de su violencia psicológica para obtener la cópula con el sujeto pasivo, además que al habernos allegado del concepto aportado por algunos autores penalistas, solo fue para tener una idea mas clara y un concepto preciso de lo que es la violación, para lo cual en el caso concreto de este trabajo será tomado en consideración cuando en los subsecuentes apartados se analice lo referente a la violación que se da dentro del matrimonio.

2.3.- Violación Intramatrimonial.

En el apartado anterior se observó lo referente a la violación en un concepto amplio y será dentro de este punto que se analizará a la violación, pero dentro de nuestro tema de estudio, esto es dentro del ámbito conyugal, por lo que comenzaremos con la definición del término **“violación marital.”**

Se entiende por violación marital “como el coito realizado sin consentimiento de la mujer, por parte del **compañero, esposo o pareja** intima con el empleo de **amenazas, fuerza y/o coacción y/o intimidaciones varias y/o uso de armas para consumarlo**”⁴³

Es preciso mencionar que en muchas ocasiones o en la mayoría de los casos en los que se presenta la violación entre cónyuges, “los actos sexuales suelen consistir en forzamientos para la penetración vaginal/anal/bucal; uso de objetos o instrumentos dolorosos y denigrantes; amenazas o coacciones para la inclusión de

⁴³ FONTANA, Beatriz. De Vergüenzas y Secretos: Consideraciones sobre la Violencia Sexual en la Pareja. Editorial Espacio. Buenos Aires, 2004. Pág. 38

terceros en el encuentro sexual, o bien el compañero puede previamente golpearla, resultando la violación una culminación del castigo.”⁴⁴

Las creencias que se tienen desde tiempos inmemoriales, acerca de los derechos y obligaciones conyugales oscurecen y confunden bajo el supuesto de que el casamiento implica de por sí el consentimiento de un acto sexual deseado y placentero, por lo que el varón se apropia simbólicamente del deseo, cuerpo y sexualidad de su compañera adquiriendo el tácito permiso de demandar la realización de un coito ejercido por la fuerza, pero para efectos del estudio de nuestro tema podemos establecer que hasta la fecha no existe un fundamento concreto en cuanto al hecho de que sea una obligación o derecho de uno de los **cónyuges**, para con el otro la actividad sexual impuesta, si bien es cierto mucho se ha alegado que uno de los fines del matrimonio es la perpetuación de la especie, también lo es que el débito marital no puede seguirse considerando un derecho de los cónyuges, toda vez que no es oponible ni exigible y mucho menos por vía violenta.

La noción que hasta ahora se ha tenido del débito carnal, esa “deuda” que obliga estar dispuesta o dispuesto a mantener relaciones sexuales en todo momento por el simple hecho de estar unido en matrimonio, es una interpretación derivada de ordenanzas religiosas que ha sido heredada de un derecho canónico que ninguna relación debiera tener con el derecho positivo de un estado laico. El débito sexual nace de conceptos de subordinación y pertenencia de las mujeres.

Asimismo se estima pertinente aclarar que de ninguna manera y en ningún momento se cuestionan las relaciones sexuales conyugales, puesto que dentro del matrimonio, así como dentro de cualquier relación de **pareja, entiéndase hombre-mujer** se puede vivir la sexualidad en función y expresión de los sentimientos mas profundos entre ambos, tan es así que se entiende que el “compañerismo sexual, no solo contribuye a la gratificación de la sexualidad en lo erótico y a la procreación, sino que también cada cónyuge disfruta, en su

⁴⁴ Ídem

condición de varón o de mujer, de una madura y plena posesión del otro cónyuge, es por ello que se refiere al compañerismo sexual como algo de hoy, porque precisamente el status actual de la mujer implica en ésta haber superado los conflictos e inhibiciones relacionados con la vida sexual, con la consiguiente satisfacción propia y del cónyuge. Lo que expresado en términos más amplios, supone que cada cónyuge se encuentra progresivamente más apto para desempeñar su rol sexual dentro del matrimonio y para contribuir al progreso del otro cónyuge en este plano”⁴⁵.

Por lo que consideramos que sería erróneo pensar que a través del uso de la fuerza física o bajo amenazas se pueda disfrutar del placer que brinda una relación sexual, bajo ese contexto se ha sabido que las consecuencias en las víctimas son más devastadoras que las que podría ocasionar un ofensor extraño o desconocido, debido a lo cotidiano e imprevisible de los ataques, pero sobre todo a la ruptura de la confianza en su compañero y a la falta de seguridad en el espacio que habita, en el cual ve quebrantado su libre y normal desarrollo sexual .

En conclusión la violación que se da dentro de la relación marital resulta ser aun peor que una violación que se diera con un individuo ajeno a la víctima, toda vez que se supone que cuando una mujer encuentra un compañero con quien pueda sentir seguridad y protección, resulta ser que la relación se convierte en la mas agravante y dañina relación que haya podido imaginar, situación en la cual la mayoría de las veces prefieren callar, porque no conciben que el hombre con el que supuestamente se casaron por amor o con el que comparten su vida por la misma razón, pueda haberse convertido en su mas cruel y temible agresor, asimismo y aunado a lo anterior callan también porque no encuentran el apoyo en las autoridades, máxime si la autoridad se trata de un hombre, es por ello que el objeto de este trabajo va encaminado a reformar el mal empleado término “pareja” que el Código Civil para el Distrito Federal esta utilizando para definir a la violencia sexual que se da dentro del ámbito matrimonial, término que dentro del ordenamiento jurídico en cuestión no se encuentra definido dentro del matrimonio.

⁴⁵ E. ABBATE, Francisco. *Armonía Conyugal*, Editorial Astrea. Buenos Aires, 1987. Pág. 66.

2.4.- Acciones Emprendidas a nivel Internacional para Erradicar la Violencia en contra de la Mujer.

Dentro de este apartado veremos diversas convenciones y conferencias a nivel internacional, de las cuales se estima pertinente que únicamente se mencione lo más importante y trascendente para el motivo de ésta tesis, toda vez que no resultaría favorable transcribir el texto completo de todas y cada una de las convenciones y conferencias que tratan estos temas, además de que el objetivo de esta tesis es solamente resaltar lo que mas se adecue al objetivo fundamental de este trabajo.

2.4.1 CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

Esta Convención fue adoptada y abierta a la firma y ratificación en nuestro país por la Asamblea General en su resolución 34/180, el 18 de diciembre de 1979, pero no es sino hasta el 3 de septiembre de 1981 que entra en vigor, dividida en cinco partes y con un contenido de treinta artículos.

En dicha convención los Estados Partes, reconocieron que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer sería necesario modificar el papel que tradicionalmente había desempeñado el hombre dentro de la familia, así como el de la mujer dentro de la misma y ante la sociedad, adoptando las medidas necesarias a fin de suprimir todo tipo de discriminación, para lo cual se convino lo siguiente:

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales

en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”⁴⁶

El artículo 2 señala que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, y con tal objeto se comprometen a:

“a) Consagrar, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

⁴⁶ SENADO DE LA REPUBLICA. *Tratados ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México.* Tomo XXIII 99-980. Pág. 416

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.”⁴⁷

En los artículos 5, 6, 7, 8 y 10, 11,12, 13 se establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y desarrollo de los hijos, tomando en cuenta que el interés de los hijos constituirán el interés primordial en todos los casos, asimismo deberán garantizar que la educación familiar incluya la comprensión adecuada de la maternidad, de igual forma deberá eliminarse la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, estableciendo oportunidades de representación en su gobierno tanto en el plano nacional como internacional, asimismo deberá asegurársele a la mujer la igualdad de derechos con el hombre en las esferas educacionales, de empleo, de atención medica, e incluso en las referentes a la planificación familiar, así como a las esferas en la vida económica, esto es el derecho a prestaciones familiares, prestamos bancarios, hipotecarios entre otras, a participar en aspectos de la vida cultural y deportiva, en términos generales se refieren al aseguramiento de la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, o sea los mismos derechos.

En el artículo 9 se establece que los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad.

Garantizando, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien la nacionalidad de la esposa.

En el artículo 14 se establece que los Estados Partes aplicarán la presente Convención en las zonas rurales, tomando para ello todas las medidas necesarias.

En los artículos 15 y 16 se advierte que los Estados Partes deberán adoptar las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los

⁴⁷ *Ibíd*em, Pág. 417

temas relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, así como el reconocimiento en materias civiles, esto es con una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad.

En su artículo 17 de dicha Convención se prevé la existencia del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y de los artículos 18 a 30 se establecen las reglas generales sobre el funcionamiento de dicho Comité, mismo que fue creado en el año de 1982 con la finalidad de vigilar la aplicación de las disposiciones de la Convención por parte de los países que la ratificaron. Ante este organismo los gobiernos deben presentar periódicamente informes referentes a su aplicación y hacer recomendaciones a los mismos sobre las medidas a adoptar para que mejoren la situación de la mujer, por lo que recomienda a los Estados Partes, en su “recomendación general número 12 sobre violencia contra la mujer, que incluyan en sus informes lo referente a: legislación vigente para proteger a la mujer contra la frecuencia de violencia domestica; medidas adoptadas para erradicar dicha violencia; servicios de apoyo a las mujeres que sufren agresiones o malos tratos; datos estadísticos sobre la frecuencia de todo tipo de violencia contra la mujer y sobre las mujeres victimas de violencia. La recomendación número 19, complementó la anterior, ampliando oficialmente la prohibición general de la discriminación por motivos de sexo a la violencia basada en el sexo definida como:

‘.....La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que le afecte en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad.....’⁴⁸

En conclusión del análisis de la referida Convención, cabe decir que si bien es cierto la misma establece la igualdad entre hombres y mujeres, así como la protección a la mujer, también lo es que en México en el año de 1974 se establece en el artículo 4º de nuestra Carta Magna la igualdad jurídica entre hombres y

⁴⁸ DEL CASTILLO FALCON CARO, María. Malos Tratos Habituales a la Mujer. Ob. Cit. Pág. 90

mujeres, a lo cual poco apuro a nuestro país dicha Convención, toda vez que ya existía dicha igualdad jurídica y en el aspecto en el que debiera tomarse mayor atención, sigue observándose poco interés al respecto, como lo es el caso de que el Estado informe periódicamente al Comité encargado de vigilar la aplicación de dicha Convención sobre las medidas que hasta la fecha se han adoptado para que mejoren la situación de la mujer en nuestro país, las cuales han sido bien pocas, tan es así que aun no se ha podido esclarecer el fenómeno del feminicidio en Ciudad Juárez y que se ha extendido ya a otras entidades del país, sin que se logre capturar a los responsables de dichos crímenes y no vamos a continuar hablando del tema porque no es el objetivo de este trabajo, pero consideramos necesario hacer mención a este caso porque si un problema de esta magnitud no ha podido ser resuelto por las autoridades, poco les ha importado lo que le pueda suceder al resto de las mujeres en sus hogares y si bien es cierto que a últimas fechas se ha expedido una ley que las protege de tan graves abusos esperamos que la misma se aplique con el rigor que los agresores de todas estas victimas merecen, agresores que no solo se encuentran en la calle o en el trabajo, sino en el propio hogar por lo que en miles de ocasiones son tachadas de mentirosas y por ello es que pocas se atreven a denunciar dichos actos, debido a las amenazas de las que ya previamente han sido objeto y si bien a ultimas fechas la sola voluntad de la parte afectada otorga de manera inmediata el divorcio, debemos también reconocer que no es la forma de solucionar los problemas familiares, pareciera que para el Estado ha sido mas fácil, llevar a cabo reformas absurdas que dejan en desigualdad jurídica a los miembros de una familia, que aplicar aquellas con las que ya se contaban y reforzarlas con actos contundentes a los que se les diera un seguimiento definitivo, y no así cuestiones absurdas, sacadas de la manga de algún legislador que ya no soportaba a su mujer y la manera mas sencilla de deshacerse de ella fue decir “ya estas gorda y ya no te quiero”, entonces ¿cual protección esta habiendo?, muchos tratados, muchas conferencias para erradicar la violencia en contra de la mujer, pero a la hora de la verdad solo por la voluntad de unos quedan volando otras.

2.4.2 CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER.

“La IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing (China), en Septiembre de 1995, consta de seis Capítulos con 361 párrafos y es precisamente en el capítulo “D” de la misma, en la que se reconoció que en todas las sociedades, las mujeres y niñas están sujetas a malos tratos de índole física, **sexual** y psicológica, sin distinción en cuanto al nivel de ingresos, clase y cultura.”⁴⁹

Ahora bien, y en relación al tema central de esta tesis, en dicha Conferencia se define lo siguiente:

“La expresión **violencia contra la mujer** se refiere a todo acto de violencia basado en lo que al sexo femenino se refiere que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, **sexual** o psicológico, para la mujer incluidas las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la privada. Por consiguiente la violencia contra la mujer puede tener entre otras las siguientes formas:

a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los golpes, los malos tratos el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, **la violación por el marido**, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

b) La violencia física, sexual y psicológica a nivel de la comunidad en general, incluida las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la **intimidación sexual en la vida doméstica o intrafamiliar**, violencia laboral, violencia en los medios de comunicación y violencia sexual;

⁴⁹ Ibídem. Pág. 95

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra.”⁵⁰

Entre otros actos de violencia contra la mujer cabe señalar las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado, en particular los asesinatos, las violaciones ordenadas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados, también se incluyen la esterilización y el aborto forzados, la utilización coercitiva o forzada de anticonceptivos, el infanticidio de niñas y la determinación prenatal del sexo.

Ahora bien, consideramos fundamental señalar únicamente lo que en relación al tema de éste trabajo se refiere y lo que a nuestro modo de ver es lo mas importante que resalta dicha Conferencia, no obstante consideramos también importante resaltar las medidas que deberían adoptar los Gobiernos que participaron en ésta IV Conferencia Mundial Sobre la Mujer, las cuales a continuación nos permitimos transcribir:

“a) Formular y aplicar políticas macroeconómicas y sectoriales racionales y estables, elaboradas y supervisadas con la participación plena e igualitaria de la mujer,

b) Reestructurar y dirigir la asignación del gasto público con miras a aumentar las oportunidades económicas para la mujer y promover el acceso igualitario de la mujer a los recursos productivos, y atender las necesidades sociales, educativas y de salud básicas de la mujer, en particular de las que viven en la pobreza;

c) Generar políticas económicas que tengan un efecto positivo en el empleo y los ingresos de las trabajadoras, tanto en el sector estructurado como en el sector no estructurado, y adoptar medidas concretas para abordar el desempleo de las mujeres en particular su desempleo a largo plazo;

⁵⁰ FONTANA, Beatriz. De Vergüenzas y Secretos: Consideraciones sobre la Violencia Sexual en la Pareja. Ob. Cit. Pág. 133

d) Velar por la plena realización de los derechos humanos de todas las mujeres emigrantes, incluidas las trabajadoras emigrantes, y su protección contra la violencia y la explotación. Instituir medidas para mejorar la situación de las emigrantes documentadas y facilitar su empleo productivo mediante un mayor reconocimiento de sus aptitudes, su educación en el extranjero y sus credenciales, y facilitar también su plena integración en la fuerza de trabajo,

e) Introducir medidas para integrar o reintegrar a las mujeres que viven en la pobreza y a las mujeres socialmente marginadas en el empleo productivo y en el entorno económico predominante.

f) Facilitar a las mujeres viviendas a precios razonables y el acceso a las tierras, mediante, entre otras cosas, la eliminación de todos los obstáculos que impiden ese acceso, con especial hincapié en la atención de las necesidades de las mujeres, en particular de las que viven en la pobreza y las jefas de familia;

g) Formular y aplicar políticas y programas que proporcionen a las agricultoras y pescadoras mejor acceso a servicios financieros, técnicos, de extensión y de comercialización; proporcionar control de las tierras y acceso a ellas e infraestructura y tecnología apropiadas.

h) Crear sistemas de seguridad social donde no existan, o revisarlos, con miras a situar a la mujer en pie de igualdad con el hombre en todas las etapas de su vida,

i) Asegurar el acceso a servicios jurídicos gratuitos o de bajo costo, incluida la capacitación jurídica básica destinada especialmente a las mujeres que viven en la pobreza;

j) Adoptar medidas especiales para promover y fortalecer políticas y programas para las mujeres indígenas que permitan su plena participación y en los que se respete su diversidad cultural.

k) Empezar reformas legislativas y administrativas para dar a la mujer acceso pleno y equitativo a los recursos económicos, incluido el derecho a la herencia y la posesión de tierras y otras propiedades;

l) La igualdad de acceso a la educación y a la obtención de educación son necesarias para que más mujeres se conviertan en agentes de cambio. La alfabetización de la mujer es importante para mejorar la salud, la nutrición y la educación en la familia, así como para habilitar a la mujer para participar en la adopción de decisiones en la sociedad.

m) Eliminar las disparidades por motivos de género en el acceso a todos los ámbitos de la enseñanza terciaria, velando porque la mujer tenga igual acceso que el hombre al desarrollo profesional, a la capacitación y a las becas adoptando medidas de promoción según corresponda;

n) Promover un entorno docente en que se eliminen todas las barreras que impiden la asistencia a la escuela de las adolescentes embarazadas y a las madres jóvenes.

o) El acceso de la mujer a los recursos básicos de salud, incluidos los servicios de atención primaria de la salud.

p) Fomentar el acceso de la mujer durante toda su vida a servicios de atención de la salud y a información y servicios conexos, adecuados, de bajo costo y de buena calidad.

q) Conseguir que las muchachas y las mujeres de cualquier edad que tengan discapacidades reciban servicios de apoyo.

r) Fortalecer los programas de prevención que promueven la salud de la mujer.”⁵¹

⁵¹ OLAMENDI TORRES, Patricia. La lucha contra la Violencia hacia la Mujer. Legislación Política Pública y Compromisos de México, UNIFEM (Fondo de Desarrollo DE LAS Naciones Unidas para la Mujer), México 1997; pág. 57

Los actos o las amenazas de violencia ya se traten de los actos que ocurren en el hogar o en la comunidad o de los actos perpetrados o tolerados por el Estado, infunden miedo e inseguridad en la vida de las mujeres e impiden lograr la igualdad, el desarrollo y la paz. El miedo a la violencia, incluido el hostigamiento, es un obstáculo constante para la movilidad de la mujer, que limita su acceso a actividades y recursos básicos. La violencia contra la mujer tiene costos sociales, sanitarios y económicos elevados para el individuo y la sociedad toda vez que es uno de los mecanismos sociales fundamentales mediante los que se coloca a la mujer en una posición de subordinación frente al hombre. **En muchos casos, la violencia contra las mujeres y las niñas ocurre en la familia o en el hogar, como el abuso físico y sexual y la violación por miembros de la familia y otros habitantes de la casa, así como los casos de abusos cometidos por el marido u otros familiares, y que a menudo se toleran aunado a que no suelen denunciarse, por lo que son difíciles de detectar. Y aun cuando se denuncien, a menudo sucede que no se protege a las víctimas ni se castiga a los agresores.**

La violencia contra la mujer se ve agravada por presiones sociales, como la vergüenza de denunciar ciertos actos, **como lo es una violación efectuada por su cónyuge, que como ya se mencionó suele ser denigrante que el hombre con el cual esta compartiendo su vida, sea su agresor mas temido, aunado a ello la falta de comprensión por parte de las autoridades, la falta de acceso a información, protección jurídica; la falta de leyes que efectivamente garanticen protección a mujeres que padezcan este problema; el hecho de que no haya una reforma en las leyes vigentes; la falta de medios educacionales y de otro tipo para combatir las causas y consecuencias de la violencia, si de por si a las autoridades les cuesta trabajo aceptar que en efecto existe la violación entre cónyuges, es evidente que con ordenamientos jurídicos en los cuales existen términos mal empleados y en los cuales no existe ese reconocimiento, se continua careciendo de esa protección aquellas mujeres que son violadas por sus cónyuges .**

Importantes, en verdad, de tomar en cuenta las propuestas y decisiones que se tomaron en La Conferencia de Mérito, ya que constituyen un avance trascendente para evitar la violencia contra la mujer, solo que debe decirse que solo algunos países la han adoptado y cumplido, entre ellos, recientemente México, que el primero de febrero de 2007, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide “**La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**”, la cual será también objeto de análisis, en el presente trabajo dentro del subsiguiente capítulo.

2.4.3 CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

“Esta Convención fue celebrada en la Ciudad de Belem Do Pará, en Brasil, el 09 de junio de 1994 y ratificada por México en noviembre de 1996, la misma fue el fruto de dos reuniones de la Organización de Estados Americanos con expertas latinoamericanas sobre Violencia y Mujer en los años 1992 y 1993, con el objeto de establecer una legislación modelo que pudiera proteger y reparar a la mujer del daño sufrido por la violencia ejercida contra ella, dicha convención consta de treinta artículos, dentro de los que destacan los siguientes:

- I. Definición y Ámbito de Aplicación (art. 1 y 2);
- II. Derechos Protegidos (art. 3 a 6);
- III. Deberes de los Estados (art. 7 a 9);
- IV. Mecanismos Interamericanos de Protección (art. 10 a 12);
- V. Disposiciones Generales (art. 13 a 30)”⁵²

A continuación me permito transcribir, únicamente los capítulos relacionados con nuestro tema en estudio.

En su artículo primero de la presente Convención se define el concepto de violencia, al señalar:

⁵² DEL CASTILLO FALCON CARO, María. Malos Tratos Habituales a la Mujer. Ob. Cit. Pág. 95

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, **sexual** o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”⁵³

En el artículo segundo de dicha Convención se señalan los tipos de violencia de la que pueden ser objeto las mujeres, las cuales se refieren a tres tipos de violencia que son: física, sexual y psicológica que pueden llevarse a cabo dentro de la familia o dentro de cualquier otra relación, en la cual vivan o hayan vivido en el mismo domicilio, que se realice por cualquier otra persona en la escuela, en el trabajo o en instituciones educativas, o que sea tolerada por el estado.

Asimismo en el Capítulo II, dentro del artículo tercero, cuarto y sexto de la presente convención se señalan los derechos a los cuales todas las mujeres deben tener acceso, los cuales a continuación se transcriben:

- a. “Derecho a que se respete su vida;
- b. Derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. Derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. Derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- e. Derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- f. Derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- g. Derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- h. Derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”⁵⁴

En el artículo 5 de este mismo capítulo se habla sobre que toda mujer debe tener el ejercicio libre y pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y

⁵³ FONTANA, Beatriz. *De Vergüenzas y Secretos: Consideraciones sobre la Violencia Sexual en la Pareja*. Ob. Cit. Pág. 126

⁵⁴ *Ibíd.*, Pág. 127

culturales, contando para ello con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Reconociendo los Estados Partes que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

En el Capítulo III, se establecen los deberes de los Estados Partes, para lograr que todas las mujeres ejerzan de manera plena sus derechos, para lo cual me permito transcribir el artículo 7 de dicha Convención que la letra establece lo siguiente:

“Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación,
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación Interna normas penales, **civiles**, y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de **hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer** de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas incluyendo medidas **de tipo legislativo**, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para

modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”⁵⁵

Asimismo en el artículo 9 de la tantas veces mencionada Convención, se establece que para la adopción de todas las medidas a las que se refiere este capítulo los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de emigrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

Como es de observarse en este artículo se establece la protección que debe brindar el Estado que se adhiera a dicha Convención, a las mujeres del mismo, sin que para ello importe la condición en la que se encuentre, por su edad, o porque se encuentre en una situación económica desfavorable.

Dentro de los dos últimos Capítulos de esta Convención, se establece lo referente a la protección de las mujeres y a las medidas adoptadas para prevenir la violencia, así como a la obligación de los Estados Partes de reunirse

⁵⁵ Ibidem, Págs. 128 y 129

periódicamente a efecto de que se informe sobre las disposiciones que se hayan acogido y buscar la protección de las mujeres brindándoles el apoyo y la atención que las mismas requieran, así como a informar sobre los obstáculos que existan para llevar a cabo lo relativo a la atención sobre tan grave problema.

Se estimo innecesaria la transcripción de los dos últimos capítulos, toda vez que se trata de disposiciones de carácter general, de la Convención en los que se establece la forma en que ha de operar, cuando, la adhesión de nuevos Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y la forma en la que ha de entrar en vigor y su fecha.

Como es de advertir de todo lo anterior se deriva que todas las mujeres sin excepción tienen derecho a una vida libre de violencia, así como a que se protejan sus derechos y las libertades que consagran los instrumentos jurídicos tanto nacionales como internacionales.

En conclusión es de advertir que los preceptos antes transcritos, constituyen en realidad una copia fiel de los acuerdos tomados en la Conferencia Mundial sobre la Mujer, pues las bases se encuentran en ésta, asimismo es preciso mencionar que pueden haber un sin número de Convenciones y leyes aprobadas y reformadas por parte de los Estados Partes, pero si la aplicación por parte de las autoridades encargadas de erradicar los problemas relacionados a cualquier tipo de violencia hacia las mujeres sigue tomando una actitud pasiva y de vulnerabilidad, todo lo anterior es nulo y máxime si de la violación entre cónyuges se trata, por tenerse aun la creencia de que ser esposa significa ser un objeto adquirido por el marido.

En el siguiente apartado puntualizaremos todas las acciones que se han implementado a la fecha, por parte del Gobierno Mexicano a raíz de su ratificación como Estado Parte, así como a la creciente problemática que se ha venido dando en los últimos años, en lo que la violencia en contra de la mujer se ha incrementado y a lo que ya se ha vuelto una exigencia de atención por parte de la sociedad mexicana.

2.5.- Medidas instauradas en México por los Órganos Públicos, para la Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres.

Si bien es cierto que esta tesis no se encuentra encaminada al tema de la violencia en contra de la mujer como tal, también lo es que dentro de un tema muy particular como lo es la violación entre cónyuges y en el cual se está manejando un tipo de violencia como lo es la violencia sexual, continua sin otorgársele la debida importancia, y el reconocimiento que dentro del ámbito familiar merece por ello, hemos considerado importante mencionar que dentro de las acciones implementadas en nuestro país, que fueron propuestas dentro del marco de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing (China) y en las que el Gobierno de México se comprometió internacionalmente a llevar a cabo todas aquellas acciones tendientes a prevenir y eliminar la violencia contra la mujer y que hasta ultimas fechas se ha desplegado un conjunto de acciones decisivas para garantizar en el país la protección de los derechos fundamentales de las mujeres encontramos que diversas dependencias federales en materia de violencia intrafamiliar como son La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), La Procuraduría General de la República (PGR), La Secretaría de Gobernación (SEGOB), La Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), La Secretaría de Educación Pública (SEP), La Secretaría de Salud (SSA), La Comisión de Equidad y Género de la Cámara de Diputados y El Consejo Nacional de Población (CONAPO), tomaron cartas en el asunto y con la finalidad de erradicar la violencia contra las niñas, las adolescentes, las mujeres y las ancianas, dichas instancias gubernamentales instrumentaron distintas medidas de alcance y naturaleza diversa, tales instancias pusieron a disposición de las mujeres que ya han sido afectadas por cualquier tipo de violencia una serie de mecanismos que velan por una atención digna y comprensiva.

“En los últimos años se han creado más mecanismos de protección jurídica a mujeres victimas de violencia. Sin embargo, se reconoce que esto no ha sido suficiente. Por esta razón, se realizaron acciones complementarias como la

creación de instituciones especializadas en el tratamiento de las víctimas, entre las que han destacado:

- b. De la Procuraduría General de la República: Unidades de Atención a la Violencia Familiar; El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, El Centro de Atención a Víctimas del delito Violento y el Centro de Terapia de Apoyo de Delitos Sexuales.
- c. El entonces Departamento del Distrito Federal, inauguro, en julio de 1997, el albergue temporal Alianza para las Mujeres Víctimas de la Violencia Intrafamiliar. La creación de este albergue tuvo su origen en una recomendación realizada expresamente por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- d. Se crearon más centros de Atención a la Violencia intrafamiliar, en los estados de San Luis Potosí, Durango y Guerrero, así como el establecimiento del Programa de Atención Integral para Víctimas de Ataques Sexuales.
- e. En el Distrito Federal se formo una instancia específica de promoción de los derechos de las mujeres (PROMUJER) y se crearon más unidades de atención de violencia.

Asimismo y con el propósito de incluir la perspectiva de género en sus actividades, la PGJDF realizo el programa integral y especializado de capacitación sobre los diferentes tipos de victimización, que se llevó a cabo mediante convenios con la sociedad civil organizada. Además en cada uno de los programas que se llevaron a cabo en los Centros de Atención Especializada de la Dirección General a Víctimas de Delito se incluyó una perspectiva libre de violencia dirigida a evitar la discriminación de género.

Se lanzó también la Campaña Nacional Contra la Violencia hacia las Mujeres y las niñas en 1998, siendo el principal objetivo de la campaña el informar, promover y concientizar sobre los derechos humanos de las mujeres y las niñas que viven en situación de violencia, promoviendo la toma de conciencia sobre las graves consecuencias y los costos sociales que la violencia provoca dentro y fuera de la

familia. En esta campaña participaron instituciones del gobierno federal como la CONMUJER, SER, SEGOB, SSA, SAGAR, SEP, CONAPO Y DIF y los gobiernos de los Estados de Oaxaca, Guerrero, Chiapas, Chihuahua, Puebla, Veracruz y Quintana Roo e incluyendo la participación de entidades académicas, de diversas Organizaciones no Gubernamentales (ONG).”⁵⁶

También dentro de las acciones implementadas por parte del Gobierno Mexicano, dentro del marco de las ya referidas convenciones se realizaron una serie de modificaciones legales en materia penal y civil, dentro de las cuales destacan las siguientes:

- “Se estableció **que los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.**
- Se incluyó a la **violencia familiar como causal de divorcio, (causal que se elimino por completo al ser eliminadas las 21 causales de divorcio en las reformas del pasado 02 de octubre de 2008, y que serán motivo de critica dentro de éste trabajo) de la perdida de la patria Potestad y de la incapacidad que tiene el agresor para heredar del agredido.**
- Se estableció que los conflictos generados por la violencia familiar sean tratados con agilidad por los jueces de lo familiar y se tomen **medidas precautorias suficientes para hacer cesar las agresiones.**
- Se consideró la reparación de los daños generados por la violencia familiar y se estableció el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la victima.
- En defensa de la libertad sexual que debe prevalecer en las relaciones de pareja, se **sanciona la violación entre cónyuges o concubinos,** estableciendo la necesidad de la querrela de la parte ofendida.
- Se destacó la posibilidad de que las instituciones especializadas en violencia familiar legalmente constituidas colaboren en calidad de peritos

⁵⁶ Instituto Nacional de las Mujeres, La Violencia Contra la Mujer (Consulta en INTERNET <http://www.inmujeres.com.mx>), México, 02/02/2007. 18:43

corresponsabilizando a la sociedad civil organizada en el destino de la violencia familiar.”⁵⁷

Como es de observarse todas las acciones antes referidas, fueron encaminadas a la prevención de la violencia familiar, es verdad que se hace referencia a algunos aspectos relacionados con las mujeres, pero no de una manera tan específica como se estableció dentro del marco de la Conferencia Mundial sobre la Mujer o como, en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, o bien en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, no es sino hasta el primero de febrero de dos mil siete que se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide “**La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**”, en la que el principal objetivo es el de proteger el derecho de las mujeres y las niñas a vivir una vida libre de violencia, primordialmente en el hogar, estableciendo las bases mínimas de cooperación entre las autoridades y los organismos privados.

En conclusión es evidente que el Gobierno de México, ha intentado por todos los medios y vías establecer los mecanismos suficientes para la eliminación de la violencia familiar y asimismo ha implementado también acciones que van encaminadas a destruir la violencia ejercida en contra de las mujeres, pero como se dijo anteriormente, de nada sirven un sin fin de nuevas leyes o de convenciones en las que México sea parte, si el problema subsiste en torno al mismo ámbito familiar, esto significa a la educación que en los hogares se les enseña a los niños en relación con las mujeres, desafortunadamente, nuestra sociedad se ha desarrollado en un ambiente machista, que ha trascendido de generaciones en generaciones y que aun y a pesar de la difusión a través de los medios, de un trato igualitario tanto a hombres y mujeres el problema sigue existiendo, tal vez ya no como antes, pero aun subsiste, simplemente en las zonas apartadas del país las costumbres respecto al género siguen siendo de

⁵⁷ Ibídem, (Consulta en INTERNET <http://www.inmujeres.com.mx>), México, 02/02/2007. 19:00

inferioridad para la mujer, por lo que esperamos que la promulgación de esta nueva ley, sea realmente de la aplicación y alcance que se espera, asimismo es importante resaltar que para el desarrollo de este trabajo, se analizará dicha ley, toda vez que dentro de ésta se establece como principal objetivo la protección y el derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia y será precisamente dentro del siguiente capítulo, que nos dedicaremos al estudio y crítica de dicho ordenamiento.

CAPITULO III

PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 323 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Dentro de los capítulos que anteceden se analizaron temas que nos dieron la pauta para llegar al punto central de ésta tesis, el cual es precisamente el que encabeza a este tercer y último capítulo; y será justamente dentro del mismo que se analizarán los diversos ordenamientos en los cuales se ha establecido eliminar la violencia a nivel familiar, pero mas especialmente a lo que a éste trabajo corresponde, que es la violencia generada hacia las mujeres dentro del matrimonio, esto es, cuando son victimas del abuso de su cónyuge, específicamente de la violación entre cónyuges, en los capítulos anteriores ya se ha tocado el tema de la violencia sexual entre cónyuges, pero será dentro de éste capítulo que se abordará el tema relacionado a la violencia sexual dentro del ámbito matrimonial, que si bien es cierto se produce igualmente dentro de los esquemas de una unión libre entre un hombre y una mujer, también lo es que el punto y tema central de ésta tesis es proponer que sea reformado el artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal para que se lleve a cabo el reconocimiento de la violencia sexual, pero entre cónyuges y no así entre la pareja, toda vez que el término “**pareja**” es un término que no se encuentra reconocido dentro del referido ordenamiento jurídico, lo que desde un punto de vista muy particular, nos parece que no debiera de ser mencionado como tal, sino muy por el contrario, nos parece que no se le esta dando la debida importancia a tan grave problema que hasta ahora sigue siendo tabú dentro de nuestra sociedad, es por ello que se propone dicha reforma, por lo tanto y para efectos de estudio en éste tema se analizará la violación entre cónyuges a nivel matrimonial.

3.1.- Propuesta para Reformar el Artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal.

Dentro del capítulo primero de ésta tesis, abordamos lo concerniente a lo establecido, en el artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, el

cual establece los principales conceptos que el legislador ha considerado suficientes para definir en un sentido amplio los diversos tipos de violencia que existen, por lo que para efectos de éste trabajo será precisamente dentro del contexto de éste apartado que se analizará mas a fondo uno de los cuatro conceptos que definen lo que se entiende por violencia familiar, mismos que se encuentran dentro del artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal y es precisamente el relativo a la conducta de violencia familiar, denominada violencia sexual.

Ahora bien para comenzar con el análisis de dicho concepto, empezaremos por transcribir lo que el artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal establece en las fracciones III y IV lo siguiente::

“Artículo 323 Quáter.- La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

- I.;**
- II.;**
- III. Violencia Económica: a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes valores, derechos y recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en éste Código tiene obligación de cubrirlas, y**

IV. *Violencia Sexual: a los actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.*

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas y niños.

Para efectos de éste artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín, hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil”⁵⁸

Observemos que dentro de las fracciones III y IV de éste artículo se hace la referencia a un término completamente nulo dentro de nuestra legislación el cual es uno de los motivos para proponer que sea reformado dicho artículo, toda vez que nos parece que el mismo no es el correcto para referirse a la terminología que el mismo Código otorga a las personas cuando se unen en una relación matrimonial o en una relación de concubinato, en el capítulo primero de éste trabajo se resalto que el término “**pareja**”, es un término que no podemos utilizar dentro de del Código, toda vez que el mismo no se puede encuadrar como tal, porque no existe y lo podemos observar en el concepto que le otorga el siguiente diccionario de sinónimos y antónimos de la Real Academia de la Lengua Española que cita lo siguiente:

“pareja: se entiende como doble, dúo, par”⁵⁹

⁵⁸ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

⁵⁹ DICCIONARIO DE SINÓNIMOS Y ANTÓNIMOS. Editorial Espasa, Madrid 1999. Pág. 257

Como se puede apreciar, la terminología que refiere el Diccionario de sinónimos y antónimos, respecto al concepto pareja, queda muy alejado de ser el correcto para hacer referencia a la relación que en materia civil adquieren los cónyuges una vez que contraen matrimonio.

Ahora bien observemos lo que el mismo diccionario refiere con relación al concepto de cónyuge:

“Cónyuge: consorte, marido, mujer”⁶⁰

Asimismo observemos también lo siguiente:

“marido: consorte, cónyuge, esposo”⁶¹

Como podemos darnos cuenta, en ningún momento, dentro de la conceptualización del término cónyuge, se incluyó como un sinónimo de cónyuge el término de pareja, toda vez que el mismo es un término que se encuentra fuera de todo contexto familiar y máxime jurídico.

Aunado a todo lo anterior nos da también la razón el mismo artículo 323 Quáter, al mencionar dentro de su último párrafo que para los efectos de dicho artículo **se entenderá por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín, hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil**, derivado de lo anterior, nos pareció importante resaltar lo siguiente:

⁶⁰Ibídem. Pág. 97

⁶¹ Ibídem. Pág. 150

“Artículo 292.- La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.

Artículo 294.- El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.”⁶²

Asimismo se observó también lo siguiente:

“Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

.....

.....”⁶³

Asimismo consideramos importante referir lo que el Diccionario de Sinónimos y Antónimos de la Real Academia de la Lengua Española, menciona respecto del término contrayente:

“contrayente: novio, consorte desposado”⁶⁴

Como es de observarse, ni siquiera dentro de los sinónimos del término contrayente aparece en ningún momento el término pareja.

Cabe aclarar que el referido artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal nos da la pauta para llegar al punto central de éste análisis, como se puede observar, antes de que un hombre y una mujer contraigan matrimonio, ambos tienen el carácter de contrayentes y no así de pareja, toda vez que no es sino hasta el artículo que a continuación nos permitimos transcribir, en el cual una vez efectuado el matrimonio adquieren el carácter de cónyuges

⁶² CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

⁶³ Ídem

⁶⁴ Ob Cit. Pág. 99

“Artículo 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.”⁶⁵

Como es de apreciarse el término cónyuge se adquiere una vez que se ha llevado a cabo la unión matrimonial y según lo dispuesto por los artículos 292 y 294 existe una relación de parentesco por afinidad cuando el mismo es adquirido por el matrimonio o por el concubinato, asimismo para reforzar todo lo mencionado con anterioridad, analicemos lo concerniente a la terminología que el mismo código otorga al concubinato y de ésta manera llegar a la conclusión del análisis correspondiente al artículo 323 Quáter.

“Artículo 291 Bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.”⁶⁶

Tomando en consideración este artículo, así como todo lo anteriormente expuesto, se ha podido llegar a la conclusión de que el término “**pareja**”, el cual es utilizado en la definición de lo que se entiende por violencia sexual, es un término que no se encuentra reconocido dentro de nuestra legislación Civil, es bien sabido que es un término que en el lenguaje cotidiano de nuestra vida diaria, se emplea con gran frecuencia, pero no es posible que un ordenamiento encargado de velar por la protección, organización y desarrollo integral de los miembros que componen a una familia, (entiéndase familia a la composición de una relación ya sea matrimonial o de concubinato entre un hombre y una mujer, compuesta también si es que los mismos los desean, por hijos) deje tan a la ligera términos que podrían ser mal interpretados, además de que como se observo dentro del capítulo

⁶⁵ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

⁶⁶ ídem

primero de este trabajo, en otros ordenamientos jurídicos que nada tendrían que ver con cuestiones de terminología familiar, se llevo a cabo la correcta distinción entre cónyuge, concubino y pareja, cuestión que dentro del Código Civil para el Distrito Federal no se esta llevando acabo, de igual forma se pudo observar que la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, sirvió de mala copia al Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que nuestros muy ilustres legisladores pensaron o creyeron que el término “**pareja**” era un término tan común que se podía insertar también dentro del mismo Código, solo que no tuvieron la precaución, de una o cambiar totalmente todo el Código en lo concerniente al término cónyuges para utilizar de plano el de “**pareja**” o solo eliminar ese mal empleado término dentro del artículo que es el objeto de ésta tesis; desde nuestro punto de vista hubiese sido mas fácil utilizar el termino cónyuge o concubino que “**pareja**”, situación que es el motivo y controversia de este trabajo y que se considera una causa suficiente para que el mismo sea reformado, máxime que aun y cuando se esta reconociendo la violencia sexual dentro del ámbito familiar, debe hacerse también el correcto reconocimiento de la violencia sexual entre cónyuges y concubinos, si es que en verdad como lo mencionamos en el capitulo segundo de este trabajo se le quiere otorgar la protección a las mujeres y me atrevo a decir solo a las mujeres y no a las parejas, que últimamente ya no suelen ser solo mujeres.

Ahora bien analizando y desmenuzando un poco mas lo dispuesto en el artículo 323 Quáter del ordenamiento jurídico en cuestión, nos pudimos percatar también de lo que a continuación se encontró, al referirse el legislador a la palabra “**omisión**”, pudo haberse referido al descuido, al olvido a la negligencia, desatención o distracción ejercida en contra de los integrantes de una familia; expresión que dentro de la gravedad del término que se ésta analizando puede ponerse en tela de juicio, toda vez que de ninguna manera los golpes, o los insultos que denigren a un ser humano, sea cual sea su condición de género, edad o sexo, pueden considerarse como un descuido o una distracción, que son precisamente los sinónimos que a la palabra omisión corresponden y que el legislador debió de haber omitido para referirse a la definición de la violencia

familiar de una manera clara y precisa, en la cual se abarquen todas las formas de violencia existentes, que si bien es cierto que dentro del ámbito familiar existe la violencia física, psicológica, económica y sexual, también lo es que existe la violencia social, la que aun no es un tipo de violencia muy conocida, la misma existe y es igualmente dañina que las demás y todas y cada una de ellas, afectan gravemente a un ser humano, cabe resaltar que el legislador en ningún momento tuvo el cuidado de considerar dentro de la definición que establece el artículo en cuestión, a la violencia social que desde hace mucho tiempo se ha llevado acabo dentro del ámbito familiar y a la fecha no ha sido reconocida como tal, este tipo de violencia se puede dar de un cónyuge al otro, así como de algún cónyuge a sus hijos.

La autora del Libro denominado “De Vergüenzas y Secretos”, define la violencia social de la siguiente manera:

“Violencia Social: Se lleva a cabo por medio de limitaciones y condicionamientos se obstaculizan los vínculos familiares, amistosos, laborales, de estudio. Es un modo de aislar, cercar y empobrecer la vida afectiva y emocional de la mujer, por lo que se incrementa el temor y se refuerzan los lazos de dependencia con el compañero al carecer de apoyo y referencias externas”⁶⁷

Es de ésta manera que dentro del artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal no se esta considerando como un acto de violencia a la violencia social, que puede ejercerse tanto de un cónyuge al otro como de alguno de los cónyuges a uno de sus hijos; para los efectos de éste tema concretamente a lo que me refiero es a la violencia entre cónyuges, toda vez que dentro de ésta definición que encuadra el artículo 323 Quáter del Código, el legislador únicamente considero cuatro de los cinco tipos de violencia que puede haber, situación que el legislador por su omisión considero que eran suficientes, sin

⁶⁷ FONTANA, Beatriz. De Vergüenzas y Secretos: Consideraciones sobre la Violencia Sexual en la Pareja, Editorial Espacio. Buenos Aires, 2004. Pág. 36 y 37

tomar en cuenta que dentro de un matrimonio existen conductas no solo de violencia física y psicológica, económica y sexual sino también la referente a la violencia social a nivel conyugal, y la cual se considera como un elemento suficiente y necesario para que sea adicionado dentro de la definición de lo que el artículo 323 Quáter encuadra como violencia familiar y de ésta manera se consideren dentro de las conductas de violencia familiar a la violencia social.

Ahora bien, a continuación nos permitimos transcribir la manera en como se consideró que se debió de establecer el artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 323 Quáter:

“La violencia familiar es aquel acto intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

- I. Violencia Física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del cónyuge o concubino o de los hijos;***

- II. Violencia Psicoemocional: a todo acto consistente en prohibiciones, coacciones condicionamientos, intimidaciones,***

insultos amenaza, celotipia, desdén, abandono actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona;

- III. *Violencia Económica: a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes valores, derechos y recursos económicos del cónyuge o concubino, o de cualquier integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en éste Código tiene obligación de cubrirlas;***
- IV. *Violencia Social: a los actos que limitan y condicionan los vínculos familiares, amistosos, laborales y de estudio de cualquier miembro de la familia.***
- V. *Violencia Sexual: a los actos cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la***

celotipia para el control, manipulación o dominio del cónyuge o concubino, así como de cualquier otro miembro de la familia y que generen un daño.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas y niños.

Para efectos de éste artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín, hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.”⁶⁸

En conclusión y tomando en consideración el concepto que nos parece el adecuado para definir lo que se entiende por violencia familiar, podríamos encontrar de esta manera las conductas violentas que nos parece debieron de haberse establecido como tal, así como la terminología correcta para referirse a los cónyuges y concubinos, para que de ésta forma se pudiese reconocer la muy poco mencionada violación entre cónyuges, situación que el legislador nunca tomo en cuenta o nunca quiso tomar en cuenta; de cualquier manera dentro de la nueva Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero de 2007, el legislador se vio en la obligación de redefinir lo que se entiende como violencia familiar y dentro de ésta ley el legislador si hace la distinción entre conyuges, concubinos y relaciones de hecho, de esta última en su momento también se hablará al respecto. Asimismo cabe mencionar que en los subsecuentes apartados nos dedicaremos al

⁶⁸ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

análisis y estudio comparativo de esta reciente ley, con todos y cada uno de los ordenamientos jurídicos tendentes a enmendar los daños en la familia, pero concretamente hacia todas aquellas mujeres que juegan el papel de esposa y madre de familia.

Asimismo se considera importante resaltar, pero sobre todo demostrar que en algunos Códigos Civiles, aplicables en diferentes Estados de la República, tales como Chihuahua y Sonora, si se lleva a cabo el reconocimiento de la violencia sexual entre cónyuges y no así de parejas, de igual manera como a la violencia sexual que se pueda producir contra algún miembro de la familia, para lo cual nos permitimos transcribir los artículos de los Códigos Civiles de los estados a los que se ha hecho mención y posteriormente se harán los comentarios pertinentes a dichos ordenamientos.

“Código Civil del Estado de Chihuahua

Artículo 256.- Son causas de divorcio contencioso:

I.....;

II.....;

III.....;

IV.....;

V.....;

VI.....;

VII.....;

VIII.....;

IX.....;

X.....;

XI.....;

XII.....;

XIII.....;

XIV.....;

XV.....;

XVI.....;

XVII.....;

XVIII.....;

XIX....;

XX. Las conductas de violencia familiar generadas por un cónyuge contra el otro o en contra de los hijos, conforme a lo previsto por el artículo 300 ter. [Fracción adicionada mediante Decreto No. 872 01 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 78 publicado el 29 de septiembre del 2001]

Artículo 300. Ter. Quienes integren una familia o unidad doméstica o que tengan cualquier otra relación interpersonal están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se entiende cualquier acción u omisión que pueda causar la muerte, **daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico** que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que la o el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que el o la agredida. [Párrafo reformado mediante Decreto No. 1074-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 53 publicado el 3 de julio del 2004]⁶⁹

“Código Civil del Estado Libre y Soberano de Sonora

Artículo 424.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, con las restricciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 425.- Son causas de divorcio:

I...;

II...;

III...;

IV...;

⁶⁹ LEGATEK. Código Civil del Estado de Chihuahua (Consulta en INTERNET <http://www.legatek.com/>), México, 16/07/2007. 16:37

V...;
VI...;
VII...;
VIII...;
IX...;
X...;
XI...;
XII...;
XIII...;
XIV...;
XV...;
XVI...;
XVII...;
XVIII...;
XIX...;
XX...;

XXI. Las conductas de violencia intrafamiliar cometidas por un cónyuge contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos, conforme a lo previsto en el artículo 489 bis;

XXII...

Artículo 489 Bis.- Todos los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia intrafamiliar.

Por violencia intrafamiliar se entiende todo **acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar.**⁷⁰

Como es de observarse tanto en el Código Civil del estado de Chihuahua, como en el Código Civil del estado de Sonora, llevan a cabo el reconocimiento de la

⁷⁰ LEGATEK. Código Civil del Estado Libre y Soberano de Sonora (Consulta en INTERNET <http://www.legatek.com/>), México, 17/07/2007. 12:47

violencia sexual entre cónyuges y no así de “**parejas**”, es importante mencionar que en dichas entidades federativas no han eliminado de sus respectivos ordenamientos jurídicos lo concerniente a las causales de divorcio y antes de las reformas que sufriera nuestro Código Civil el pasado cuatro de octubre de 2008, en la cual se llevo a cabo la eliminación de las veintiún causales de divorcio; cabe mencionar que dentro de dichas causales se establecía también la conducta de violencia familiar, situación que actualmente ya no sucede así, es importante mencionar que más adelante se hará un breve análisis respecto a esta reforma.

En conclusión de lo anterior; es por ello que consideramos se lleve a cabo la reforma pertinente al tantas veces referido artículo 323 Quáter, para que de esta manera se lleve a cabo el reconocimiento de la violencia sexual entre cónyuges y no así de parejas, término con el cual no simpatizamos, porque no es el término con el cual se le distingue a los cónyuges una vez que contraen matrimonio y adquieren el parentesco que reconoce la ley, denominado parentesco por afinidad, asimismo cabe resaltar que refuerzan a éste razonamiento lo establecido en los Códigos Civiles del estado de Chihuahua y Sonora, en los cuales se denotó que en los mismos se incluye dentro de la definición que establecen como violencia familiar, la violencia de tipo sexual entre cónyuges, término que a todas luces el legislador omitió en nuestro Código Civil para el Distrito Federal y que por cuestiones de facilidad o de ignorancia jurídica utilizo el de “**pareja**”, asimismo, si bien es cierto que se distinguen cuatro tipos de violencia familiar, también lo es que existe otro tipo de violencia que el legislador omitió y es la referente a la violencia social, la cual sin lugar a dudas constituye también una conducta de violencia familiar que de ser producida por alguno de los cónyuges al otro debería ser una causa necesaria y suficiente para ser reconocida como un tipo de violencia familiar, aunque cabe mencionar que también dicho tipo de violencia pudiera llegar a presentarse de parte de un cónyuge a uno de sus hijos la cual también sería considerada como causa suficiente y bastante para el reconocimiento de un tipo de violencia familiar.

Ahora bien en cuanto al análisis y aplicación del recientemente reformado artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, en cual se establece lo referente a la manera en que el Juez de lo Familiar decretará conforme a su juicio proceda y estime pertinente las medidas que salvaguarden la integridad y seguridad de los interesados, observamos lo siguiente:

“Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia de orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de los hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De Oficio:

I.- En los casos en que el juez de lo familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la

anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de éste Código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez de lo familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informara éste el lugar de su residencia.

II.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán

escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- Las demás que considere necesarias.”⁷¹

Pues bien, como es de observarse en primer lugar al análisis correspondiente a este artículo de entrada el mismo nos da la razón respecto a la terminología correcta que se debe utilizar en el vocablo jurídico y máxime si de un ordenamiento Jurídico tan importante se trata como lo es el Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que en ningún momento dicho artículo hizo la referencia al término “**pareja**”, por obvias razones, ya que el mismo no existe como tal, en segundo lugar la reforma hecha a este artículo no fue otra cosa mas que el juego de fracciones que el legislador quiso jugar, y para variar mal, dicho artículo se encuentra tan lejos de contener una técnica jurídica, que lejos de ayudar a las cuestiones referentes a violencia familiar, lo único que hizo fue dejarlas peor de lo que estaban, toda vez que elimina por completo las medidas que el Juez debía tomar con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, dejando a criterio del Juez las medidas que los señores estimen pertinentes, ¿porque motivo se hizo esto?, si antes de la reforma realizada a este artículo dichas medidas ya se encontraban establecidas sin necesidad de que se dejaran a criterio de los jueces, cabe mencionar que si nos permitimos hacer solo esta referencia es porque la misma corresponde al tema referente a la violencia familiar, aunque el referido artículo nos da mucha tela de donde cortar, pero lo que

⁷¹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

se trato de denotar en este artículo es lo referente a la terminología que debió usar el legislador para referirse a la violencia sexual entre cónyuges dentro del artículo 323 Quáter y no así de la pareja, toda vez que como se observo en dicho artículo nunca se menciona el término “**pareja**”, además de que como también nos pudimos percatar, en el referido artículo 282 del tantas veces referido Código Civil para el Distrito Federal, la reforma al mismo no fue otra cosa mas que el reacomodo de fracciones y eliminación de otras que a juicio de nuestros legisladores suponemos que estorbaban, sin percatarse verdaderamente de las aberraciones jurídicas que hicieron.

En conclusión el artículo 323 Quáter de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, debe o debiera ser reconsiderado por parte de nuestros legisladores, toda vez que tal y como se demostró a lo largo de éste apartado, en dicho artículo se encontraron notables deficiencias, que derivada de la misma nos dio la pauta para demostrar, pero sobre todo para indicar la necesidad de modificar el término pareja por el de cónyuge, en primer lugar porque es un término que en el vocablo jurídico mexicano, no existe, en segundo lugar se trata de un termino que tal vez podría ser utilizado en otras relaciones que nada tienen que ver con cuestiones de orden familiar, y por último se trata también de llevar a cabo ese reconocimiento que en verdad existe respecto a la violencia sexual entre cónyuges, es cierto que ya se esta reconociendo la violencia sexual dentro del termino de violencia familiar, pero porque motivo no utilizar los términos correctos, ¿por que no decir cónyuge en lugar de pareja?, asimismo se considero dentro de los tipos que se conocen de la violencia familiar a un concepto denominado Violencia social, que bien puede también ser encuadrado dentro del tantas veces mencionado artículo 323 Quáter del Código Civil par el Distrito Federal.

3.2.- Análisis respecto a la aplicación de La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El 18 de diciembre de 1979 México firmo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en concordancia con la

plataforma de acción derivada de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, nuestro país se obligo internacional y nacionalmente, a establecer una política encaminada a suprimir prácticas discriminatorias en el país en contra de las mujeres, para lo cual se obligó a modificar y crear nuevos patrones socioculturales de conducta; que si bien es cierto que ya existían ordenamientos en los cuales se regulaba la violencia generada en los hogares, también lo es que no existía un ordenamiento jurídico en el cual se establecieran las bases de coordinación para la prevención, protección y asistencia a las mujeres y niñas en el cual, el principal objetivo es el de la erradicación de la violencia producida hacia este género en específico.

El primero de febrero de dos mil siete fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a continuación nos permitimos describir de manera muy general el contenido de dicha ley y posteriormente procederemos al estudio de los artículos que en la misma se consideraron aplicables para el tema central de ésta tesis.

Es menester aclarar que esta ley cumple una función fundamental, la cual va encaminada a **orientar la conducta**. Es decir, deja en claro que no es normal ni natural ejercer violencia contra una mujer por el hecho mismo de serlo, lo cual es importante si analizamos las cifras de mujeres violentadas. En otras palabras, lo que busca en primer término es crear conciencia de la gravedad de la violencia contra las mujeres.

En esta orientación de la conducta describe muy bien qué es *violencia* y cuáles son los tipos y modalidades para ejercerla, pues no sólo los golpes o los feminicidios son violencia, es importante que las mujeres y los hombres tengamos claridad de lo anterior, pues las conductas que antes eran frecuentes, comunes y que parecían normales hoy queda claro que son conductas antijurídicas: delitos que deben ser sancionados.

Esta ley es imperfecta de acuerdo con la doctrina, no porque sea mala o deficiente sino porque no considera sanciones, y no las considera porque es precisamente una ley preventiva y orientadora de conductas, que lo que busca es en primer término crear conciencia de la gravedad de la violencia contra las mujeres, así como el establecimiento en acciones concretas a los poderes del Estado en sus distintos niveles de gobierno y sus instituciones. Sienta las bases para que a nivel nacional se legisle en un mismo sentido y para crear políticas transversales que permitan impulsar estrategias a nivel nacional, de ahí la creación del "Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres".

En el pasado y hasta hace muy pocos años, por ejemplo, en algunos Estados, la sanción por el robo de una vaca era mayor que la sanción por violar a una mujer o a una niña. Esta ley pretende evitar tales situaciones, ya que al describir perfectamente la conducta punible a nivel Federal, obliga a que el Distrito Federal y las entidades federativas legislen en ese sentido.

Desde luego, esta ley no es la solución a la violencia; es sólo un pilar sobre el cual se sostendrán las acciones de gobierno, las leyes y los códigos, tanto federales como estatales; asentando las bases para que se adecue la administración interna en el ámbito de la impartición de justicia, para que los ministerios públicos y jueces se sensibilicen. Evita además el libre albedrío en los funcionarios públicos que procuran e imparten justicia, al considerar elementos de violencia, de acuerdo con sus concepciones personales.

Esta ley obliga, a los diputados, a legislar al respecto, a adecuar el Código Civil; por ejemplo, aquí cabe mencionar que debe existir entonces una reforma a nuestro Código Civil para el Distrito Federal así como en todos los Códigos Civiles Estatales; toda vez que en algunos Estados de la República, si se reconocen ciertas conductas violentas que son motivo y causa suficiente para la disolución del vínculo matrimonial, situación por la que se considera de suma importancia que se incluya un sistema de coordinación para todos los estados y municipios,

así como al Distrito Federal, de igual manera se deben considerar las reformas al Código de Procedimientos Penales y Civiles para que de ésta manera se puedan dictar las medidas precautorias necesarias; para la incorporación de nuevos tipos penales y sanciones en el Código Penal.

Es por ello que dentro de la Ley se propone la creación del Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, el cual se integrará por diversas dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, así como por las instancias de las mujeres de cada entidad federativa, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instancias políticas, servicios y acciones interinstitucionales, para la atención eficiente y concertada hacia las mujeres víctimas de violencia, entre las acciones a desarrollar se encuentran las encaminadas a difundir el conocimiento y fomentar el respeto al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, previniendo y erradicando las conductas estereotipadas de hombres y mujeres, a través de la capacitación del personal encargado de la procuración e impartición de justicia, así como de quienes están a cargo de la aplicación de las políticas públicas en la materia.

Dentro de la misma se dispone también la distribución de competencias en la materia de la ley, precisando las generales correspondientes a la Federación, así como las particulares atribuidas a las Secretarías de Seguridad Pública, y de Salud, y las asignadas a la Procuraduría General de la República, al Instituto Nacional de las Mujeres, y las que corresponden a las entidades federativas y a los municipios.

Entre otras acciones, deberá instaurar y organizar el banco de datos para que a través de estadísticas verdaderas y actualizadas se realicen acciones concretas que permitan erradicar las sanciones de género.

Los avances mas importantes que se pueden observar dentro de esta Ley se encuentra el que la Secretaria de Gobernación puede emitir **alertas de violencia** y que considera resarcir el daño por parte del Estado Mexicano, de acuerdo con los

parámetros establecidos en los instrumentos internacionales que México ha firmado y que al fin dejarán de ser letra muerta.

Se ha dicho que la ley tiene deficiencias que van en contra de la Constitución, como es el caso de las facultades que se otorgan a gobernación para declarar "un estado de excepción", que actualmente es atribución del Congreso, **lo cual es falso**, ya que el artículo 42 de la ley en cuestión, en su fracción I, faculta a la Secretaría de Gobernación para declarar la "alerta de violencia de género contra las mujeres", que no es lo mismo que declarar un "un estado de excepción", que consiste en suspender las garantías individuales, establecido por el artículo 29 constitucional, que a la letra establece lo siguiente:

"En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente rápida y fácilmente a la situación, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde"⁷².

Como podemos observar, no es el caso, ya que las y los legisladores cumplieron cabalmente su labor legislativa.

⁷² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Se ha dicho también que el artículo 29 de esta ley presenta inconvenientes, por establecer **órdenes de protección de emergencia**, como la desocupación del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de la propiedad o posesión del inmueble. En realidad, ésta es una medida lógica, justa, precautoria y provisional (la ley no dice que será desalojado para toda la vida); simplemente es una **medida provisional** para proteger a la víctima y no dejarla en el desamparo, e incluso cabe mencionar que dentro de éste tercer capítulo se hizo referencia a que en el Código Civil para el Distrito Federal se preveía en el artículo 282 las medidas provisionales, situación que desafortunadamente ya no se lleva a cabo, pero esta es en sí una medida precautoria que se encuentra dentro del marco de la ley; lo que sería irracional, sería que la ley ordenara desalojar a la víctima y así victimizarla dos veces: una por parte de su agresor y otra por parte del Estado.

Por otro lado, el artículo sexto señala como un tipo de violencia el *desamor*, concepto que por ser subjetivo debe ser eliminado. Si el amor no está legislado, el desamor no puede ser un delito sino, mas bien lo que debe ser tipificado son todas las manifestaciones violentas y denigrantes, como el maltrato, la restricción económica y las violaciones.

Se ha dicho que la ley invade la vida sentimental de los hombres y mujeres, y en sentido estricto sí la invade (si es que la intervención pública de las autoridades a favor de la víctimas se considera "invasión") porque cualquier relación, aunque sea privada de la índole que se trate, sentimental o no, si atentan contra los derechos humanos, si es contraria a derecho en ese momento se convierte en asunto público.

La función de la ley es ordenar y regular la vida en sociedad, y esta ley da la pauta para hacerlo, a partir de realidades; nadie puede decir que los gritos, los insultos, la violencia económica, la celotipia, el daño psicológico, las violaciones sexuales, las amenazas, los golpes, los feminicidios y la discriminación son un invento del legislador y que en la vida cotidiana esto no sucede.

La ley en comento desde luego es perfectible y se observa que es necesario para no incurrir en ninguna omisión, contradicción o laguna en el ámbito de competencia de la ley se debe incluir al Distrito Federal en el cuerpo de ella.

Cabe enfatizar que esta ley era necesaria, pues era una deuda pública con las mujeres mexicanas y un deber social que permita el pleno desarrollo y crecimiento de las mujeres en todos los ámbitos sociales.

Ahora bien y en relación con el tema central de esta tesis, nos avocaremos a puntualizar los artículos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que fueron considerados como los más sobresalientes para el desarrollo y exposición del tema central de éste trabajo.

“LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- *La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, **las entidades federativas y los municipios** para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana”⁷³.

⁷³ LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Dentro de éste primer artículo se observa la competencia de los estados y los municipios para la prevención de violencia contra las mujeres, pero en ningún momento se hace alguna referencia al Distrito Federal, como normalmente se le menciona en todas las leyes que incluyen a la capital del país, toda vez que el Distrito Federal no se encuentra contemplado dentro de las entidades federativas, las entidades federativas reciben este nombre porque cada una de ellas forma parte de la Federación y, en consecuencia, comparten sus características como son: la libertad y la autonomía, asimismo cada entidad federativa cuenta con los órganos de gobierno, tales como lo son los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, es decir un Gobernador, Diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; en cuanto al Distrito Federal, cabe mencionar que éste cuenta con 66 representantes de la Asamblea Legislativa, para el caso del Gobierno Federal con sede en la Ciudad de México cada entidad se encuentra representada por 4 senadores. Para el caso de los municipios, libres y soberanos según la Constitución Política, los mismos se encuentran inscritos en las Entidades Federativas es decir los Estados que junto con el Distrito Federal integran la República Mexicana.

Situación que de no ser explícita dentro de este nuevo ordenamiento jurídico puede crear confusión al solo mencionar a las entidades federativas y municipios, porque lo que puede interpretarse de esta manera que en todo lo que se refiera a la aplicación de ésta Ley en el ámbito de su aplicación dentro del Distrito Federal podría quedar nula, toda vez que no cuenta con la facultad que debiera otorgársele en el texto de la Ley, es por ello que ya anteriormente se mociono que dicha ley es perfectible, toda vez que carece de cuestiones que parecen poco importantes, pero que en el ámbito de aplicación resultan ser de suma importancia.

A continuación nos permitimos transcribir dos de los artículos que se han considerado parte importante dentro del tema que se aborda en éste trabajo.

“ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I.....;

II.....;

III.....;

IV. Violencia contra las Mujeres: *Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, **sexual** o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;*

V.....;

VI.....;

VII.....;

VIII...;

IX.....;

X....., y

XI.....

ARTÍCULO 6.- *Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:*

I.....;

II.....;

III...;

IV...;

V.... La violencia sexual.- *Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la*

Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que

implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI....”⁷⁴

Como bien se ha podido observar en ambos artículos de la Ley se lleva a cabo la referencia a la violencia sexual que puede ser producida hacia las mujeres, ahora si adecuamos este mismo término a nuestro tema en estudio, podemos entonces decir que la violencia sexual, cuando se produce dentro del ámbito familiar, estaríamos frente a lo que se conoce como violencia sexual entre cónyuges o concubinos y no así en la pareja.

⁷⁴ Ídem.

Ahora bien por lo que respecta al Título II del mismo capítulo primero, los artículos más sobresalientes que se consideraron aplicables al tema central de ésta tesis son los siguientes:

“ARTÍCULO 7.- *Violencia familiar: es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial económica y **sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.***

ARTÍCULO 8.- *Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos para ello deberán tomar en consideración:*

I.....;

II.....;

III.....;

I. *Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;*

II. *Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima,*

III. *.....*

ARTÍCULO 9.- *Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y*

Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:

I.....;

I. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;

II.

III.⁷⁵

Como es de observarse en este segundo título de la ley en estudio, dentro de estos artículos se definen los conceptos básicos y fundamentales de lo que se comprende por violencia familiar, asimismo se sientan las bases para garantizar a las mujeres la seguridad y el ejercicio de sus derechos.

Es preciso mencionar nuevamente y en relación a lo que respecta al tema central de este trabajo, lo concerniente a la reforma que se propone respecto al artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, el cual nos refiere dentro del concepto de violencia familiar, diversos tipos de violencia que se encuadran dentro de lo que se entiende por violencia familiar, dándonos nuevamente la razón en lo que respecta a la violencia sexual, toda vez que esta ley hace la clara distinción entre el parentesco por consanguinidad y afinidad el cual se adquiere por el matrimonio o concubinato, mencionando también las relaciones de hecho, por lo tanto tal y como se apuntó en el primer apartado de éste último tercer capítulo, es evidente que dentro del concepto referente a la violencia sexual, existe una terminología que resulta a todas luces nula, me refiero al término mal empleado de “pareja” y si bien esta Ley reconoce las relaciones de hecho también es verdad que hace la clara distinción del parentesco por afinidad y las relaciones de hecho, que desde un punto de vista lógico jurídico estas relaciones no debieran mencionarse, toda vez que simple y llanamente las relaciones de hecho son lo

⁷⁵ Ídem.

mas parecido a un concubinato, y nos atrevemos a decir que son lo mas parecido porque tanto “en el concubinato como en las relaciones de hecho se observan la estabilidad, la publicidad, la comunidad de vida o cohabitación y la singularidad”⁷⁶, aunque los legisladores quieran darle otra connotación, además de que se trata ésta de una Ley que protege a las mujeres y no así a las lesbianas y homosexuales y aunque es menester mencionar que nada se tiene en contra de estos individuos, si hay que decir que no se le puede dar un lugar en las cuestiones familiares a estas personas, cabe decir que tan respetables son sus preferencias sexuales como respetable son las cuestiones de carácter familiar y que de ninguna manera podrían encuadrar en ellas y no podrían encuadrar no porque se les discrimine para tal efecto, pero es bien sabido que la diferencia estriba en que en las “uniones heterosexuales pueden engendrarse naturalmente hijos biológicos de ambos miembros de la relación, mientras que en las homosexuales no. La diferencia esencial es que las parejas homosexuales no solo no pueden engendrar hijos sino que tampoco pueden educar hijos con los roles diferenciados de progenitor masculino y femenino, y no contribuirían a la propagación de la especie humana. Y si desde el punto de vista jurídico se trata la diferencia radica en que en las uniones heterosexuales pueden, en general, contraer matrimonio y acceder con mayor facilidad a la adopción y a las técnicas de fecundación asistida, mientras que en caso de parejas de homosexuales la igualdad sexual de sus miembros, los imposibilita a contraer nupcias y a ejercer el derecho a adoptar”⁷⁷, es por eso que aun y cuando estas uniones de hecho sean lo mas parecido a un concubinato, no pueden ni deben ser consideradas como tal, toda vez que las cuestiones procedentes de las relaciones homosexuales, jamás podrán ser objeto de estudio dentro de la materia familiar.

Asimismo se observó que el artículo nueve de ésta Ley propone el establecimiento de la violencia familiar como una causal de divorcio, aunque cabe resaltar que esto dentro del Código Civil para el Distrito Federal ya no podrá llevarse a cabo, toda vez que el pasado 4 de octubre de 2008 fueron eliminadas del Código en

⁷⁶ MEDINA, Graciela. Los Homosexuales y el Derecho a Contraer Matrimonio. Editorial Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires, 2001. Pág. 76

⁷⁷ *Ibíd*em, Pág. 77

comento las veintiún causales que el legislador consideraba necesarias para la disolución del vínculo matrimonial, situación que actualmente con la manifestación de la voluntad de alguno de los cónyuges para ya no continuar con el matrimonio, se otorga el divorcio, esta nueva modalidad del “divorcio unilateral” también en su momento será analizada un poco mas adelante.

Dentro de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se consideraron también como parte importante para el desarrollo del tema en cuestión los artículos correspondientes al capítulo VI relativo a las ordenes de protección, que establecen a la letra lo siguiente:

“ARTÍCULO 27.- Las ordenes de protección: son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares.

Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 29.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;

II.;

III.;

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

ARTÍCULO 33.- *Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.”*⁷⁸

Esta se considero una medida lógica, justa, precautoria y provisional (la ley no dice que será desalojado para toda la vida); simplemente es una **medida provisional** para proteger a la víctima y no dejarla en el desamparo, e incluso cabe mencionar que dentro de éste tercer capítulo se hizo referencia a que en el Código Civil para el Distrito Federal, antes de las reformas que sufriera el pasado 4 de octubre de 2008, el Código en comento, se preveía en su artículo 282 las medidas provisionales, que el Juez debía decretar, actualmente se deja a criterio de su Señoría las medidas que considere pertinentes de decretar, situación que no nos pareció del todo benéfica, toda vez que como se dijo anteriormente, los Jueces también son humanos y en ocasiones se equivocan, es por ello que no consideramos que sea posible que se dejen a criterio del Juez las medidas que se debieran de decretar en las cuestiones inherentes a la violencia familiar, lo que si es importante decir es que en lo que respecta a esta ley nos parece que es una medida precautoria que se encuentra dentro del marco de la ley; lo que sería irracional, sería que la ley ordenara desalojar a la víctima y así victimizarla dos veces: una por parte de su agresor y otra por parte del Estado.

Asimismo es preciso decir que no quisimos hacer referencia la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, toda vez que la misma recoge en gran parte la misma temática de la Ley General, aunque con ciertas diferencias, que lejos de ser favorecedoras, son aberrantes, si ya de por si la ley General contiene aspectos perfectibles, esta Ley en el Distrito Federal no mejora en mucho, ya que la misma menciona lo referente a las palabras y miradas

⁷⁸ Ídem.

lascivas y al igual que en la Ley General, si el desamor no se encuentra tipificado para ser un delito, las palabras y las miradas lascivas tampoco, fue por eso que preferimos hacer el análisis a la ley General, además de que en cierto modo esta ley solo fue tomada como referente de demostración para nuestro tema de estudio, el cual va encaminado a la propuesta de reforma del artículo 323 Quáter respecto a la terminología mal empleada en los diversos tipos de violencia familiar que se encuadran.

En conclusión, se observo en éste apartado que la creación de ésta reciente Ley denominada **“Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia”**, no es otra cosa más que la recopilación de lo que debiera ser una reforma no solo al Código Civil Federal, sino a todos los Códigos Civiles Estatales y ni que decir del Código Civil para el Distrito Federal, máxime que es el objeto de estudio y controversia de éste trabajo, lo que esperamos es que la existencia de ésta nueva ley genere realmente el ajuste de todas las leyes que así lo requieran, toda vez que si bien se ha dicho que la misma es una ley preventiva y orientadora de conductas, que lo que busca es en primer término crear conciencia de la gravedad de la violencia contra las mujeres, también lo es que no por ello deja de ser menos importante en su aplicación, es verdad que existen términos dentro del cuerpo de la misma que nunca antes se han tipificado y que de ser tipificados resultarían imposibles de comprobar, por lo que a nuestro parecer debemos tomar en cuenta y rescatar de ésta ley son los términos que hasta la fecha si se han podido demostrar como un asunto que sale fuera del ámbito de la vida privada de una familia o de un matrimonio, tales como son la violencia física, psicológica pero sobre todo la violencia sexual, que es en sí el objeto de ésta tesis el reconocimiento de la violación entre cónyuges o lo que sería lo mismo eliminar el termino de “pareja” por el de cónyuges, que desde nuestro punto de vista sería el correcto para referirnos a la violencia sexual producida en un ambiente de carácter familiar, por lo que en el apartado siguiente se observará que el tantas veces referido término se encuentra totalmente equivocado para ser utilizado en el

concepto de lo que se entiende por violencia sexual dentro del ámbito de la violencia familiar.

3.3.- Análisis de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

En el apartado que antecede, se llevo a cabo el análisis correspondiente a la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, en él se observaron los términos más comunes para describir e identificar a la violencia que se produce en contra de las mujeres.

En este apartado se llevara a cabo el análisis de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, cabe aclarar que se hará solo referencia a aquellos artículos que se consideraron de mayor relevancia para el estudio de nuestro tema central.

Esta ley fue aprobada en el año de 1996, la misma cuenta con cuatro títulos: el primero es relativo a las disposiciones generales, que comprenden tanto las relativas a las competencias para la elaboración y aplicación de la ley como las definiciones de violencia y maltrato que dan sustento a esta ley; el segundo se refiere a la coordinación y concertación de los diversos sectores con competencia en la materia; el tercero regula los aspectos de asistencia y atención tanto por las características del servicio que deberán prestar las instancias especializadas como por las que se refieren al personal que deberá prestarlo; y, por último, el título cuarto que señala las disposiciones que regularán a los procedimientos administrativos aplicables así como las infracciones a la ley y sus sanciones; en total se encuentra conformada por veintinueve artículos, y es precisamente dentro del su artículo tercero que podemos observar que se establece a la letra lo siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de ésta Ley se entiende por:

I.- Generadores de Violencia Familiar: Quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemeocional o sexual hacia las personas con las que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar;

II.- Receptores de Violencia Familiar: Los grupos o individuos que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual; y

III.- Violencia Familiar: Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

a) **Maltrato Físico.-** todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto arma o sustancia para sujetar inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;

b) **Maltrato Psicoemocional.-** Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente

como justificación la educación y formación del menor.

c) **Maltrato Sexual.**- *Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación y dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Décimo Quinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir aquéllos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente Ley solo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.”⁷⁹*

Tal y como es de observarse, en este artículo se lleva a cabo la definición de lo que se entiende como **Generador de violencia**, entendiéndose como tal, a todo aquel individuo que **realiza actos de maltrato físico, verbal, psicoemecional o sexual hacia las personas con las que tenga o haya tenido algún vínculo familiar**, mismo que relacionado a nuestro tema de estudio, y por encontrarse el vínculo familiar que en este caso sería el matrimonio, se encontraría refiriéndose, al cónyuge que realiza el maltrato sexual hacía el otro.

Ahora bien, este mismo artículo define también lo que se entiende por **Receptor de Violencia Familiar**, entendiéndose como a aquel **individuo que sufre el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual**, mismo que relacionado con el tema toral de este trabajo, se trataría en este caso del cónyuge que sufre el maltrato sexual; aunque ya anteriormente se ha mencionado que si bien es cierto que existen los casos respecto a abuso sexual de parte de mujeres hacia hombres, he de mencionar nuevamente que esta tesis esta enfocada al reconocimiento de la violencia sexual entre cónyuges y no así entre la pareja, toda vez que no se esta reconociendo el término correcto para

⁷⁹ LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL DISTRITO FEDERAL

referirse al cónyuge, esto es en los casos en los que la mujer es víctima del cónyuge agresor, no minorizando los posibles casos que se den en contrario, pero como vuelvo a reiterarlo si bien dichos casos existen, son la minoría comparados con la gran cantidad de casos en los que la mujer es objeto de violación por parte de su cónyuge.

Asimismo dentro del concepto que abarca a la violencia familiar se hace mención a la llamada relación de hecho, situación que nos parece se debió de omitir, toda vez que las relaciones de hecho actualmente en México y concretamente en el Distrito Federal, no es mas que la unión entre personas del mismo sexo, aun y cuando la actual Ley de Convivencia para el distrito Federal, justifica este hecho con el establecimiento en su artículo segundo de que se constituye como sociedad de convivencia cuando dos personas físicas de diferente sexo establecen un hogar en común, situación con la cual tampoco nos encontramos de acuerdo porque de ser así estaríamos frente a la figura jurídica del concubinato, luego entonces no existe la necesidad de que se haya creado una ley para regular la convivencia entre personas de distinto sexo, mas bien lo que nuestros legisladores quisieron fue justificar la regulación para que parejas homosexuales y lesbianas pudieran tener un reconocimiento ante la sociedad; ya en apartados anteriores se ha dicho que no es que se este en contra de estas personas, pero nos parece absurdo que se pretenda incluir a este tipo de relaciones dentro de lo que vendría siendo la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, no se pueden pronunciar como familias a las relaciones que se dan entre homosexuales o lesbianas, y dicha Ley lo hace cuando se refiere al concepto de violencia familiar, es por ello que cuando se refiere al tipo de violencia sexual no hace la connotación de referirse al cónyuge o concubino y menciona el termino "pareja" precisamente porque esta previendo las relaciones entre personas del mismo sexo. Ahora bien lo peor viene cuando el Código Civil para el Distrito Federal, toma como copia el concepto de violencia familiar que contiene la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, eliminando únicamente lo referente a las relaciones de hecho, pero dejando con omisión el término de pareja, el cual no esta reconocido como tal

dentro de la legislación civil, omitiendo de esta manera los términos que se considera debieron incluirse como lo son el de cónyuge y concubino, por ser estos reconocidos como tal dentro del parentesco por afinidad.

En los artículos 7 y 8 se establece la creación de un Consejo para la Asistencia y Prevención de Violencia Intra-Familiar así como el equipo técnico con que deberá contar dicho consejo, y las facultades que cada uno tiene.

En lo que se refiere a la atención que debe brindarse a las personas que incurran en actos de violencia intra-familiar tiene como fin el de reeducar así como disminuir o erradicar dichas conductas, tal y como lo señalan los artículos 9 y 10 de ésta Ley en comento.

Cabe señalar que es necesario que los órganos que han sido creados dentro de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar deben contar con facultades y obligaciones dirigidas a cumplir con la tarea fundamental de difusión de esta ley y de las disposiciones en la materia existentes en otros ordenamientos, (como lo es, la tantas veces mencionada Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia) así como con las que se necesiten para aplicar programas educativos formales e informales: elementos todos que se encuentran contenidos en los instrumentos internacionales ya antes señalados, y que constituyen un compromiso adquirido por México.

Asimismo es importante mencionar que dicha atención debe de hacerse extensiva no solo a las personas generadoras o receptoras de violencia sino a todos en general para así erradicar dichas conductas debiéndose hacer a través de pláticas o conferencias en las instituciones públicas por medio de la Secretaria de Educación, Salud y Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, con el fin de prevenir la violencia a través de la promoción de programas educativos, así como de las demás obligaciones que en esta materia establece el artículo 17 de esta ley.

El artículo 18 de ésta Ley contiene las diversas formas de solución que pueden adoptar las partes involucradas en un conflicto de violencia intra-familiar, mismo en el que a la letra se establecen de la siguiente manera:

“Artículo 18.- las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos:

I. De conciliación; y

II. De amigable composición o arbitraje.

Dichos procedimientos estarán a cargo de las delegaciones.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.

III. Será obligación de la Unidad de Atención antes de iniciar cualquier procedimiento, preguntar a las partes si éstas se encuentran dirimiendo sus conflictos ante autoridad civil o penal, informar a las partes del contenido y alcances de la presente ley y de los procedimientos administrativos, civiles y penales que existan en la materias; así como de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia.

Los procedimientos previstos en la presente ley no excluyen ni son requisito previo para llevar a cabo el procedimiento jurisdiccional. Al término del proceso de conciliación o del arbitraje, en caso de que existiera un litigio en relación con el mismo asunto, el conciliador o el arbitro le enviará al juez de la causa la amigable composición o la resolución correspondiente.”⁸⁰

Lo que podemos observar dentro de este precepto, es que se otorga la atribución a las partes en conflicto de resolver sus diferencias por la vía de la conciliación, la

⁸⁰LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL DISTRITO FEDERAL

amigable composición o arbitraje; sin embargo, y toda vez que existe una confusión en relación con la amigable composición o arbitraje, cabe hacer la aclaración que la amigable composición, es un acuerdo al que llegan las partes para dar por terminado un conflicto que ha surgido entre ellos, mientras que en el arbitraje las partes ofrecen sus pruebas en el procedimiento y se sujetan a la resolución que pronuncie el árbitro, que es lo que señala la ley, que confunde el arbitraje con la amigable composición.

Por otra parte, puede darse la amigable composición o el arbitraje ante la unidad de atención de una delegación del gobierno del Distrito Federal que en realidad es un Consejo Delegacional, pero eso podrá ser siempre y cuando no sea competencia exclusiva de un órgano jurisdiccional, ya sea civil o penal tal y como se desprende de la lectura de la fracción segunda del artículo en comento. Sin embargo, se considera que existe una contradicción en este precepto, pues si bien es cierto nos señala cuales son los asuntos que se excluyen del conocimiento de la unidad de atención delegacional, no lo es menos que señala que en caso de que existiera un litigio en relación con el mismo asunto se enviará al juez de la causa, la amigable composición o la resolución correspondiente y peor aun que refiere al juez de la causa, es decir, que es aplicable al derecho penal y no al derecho familiar, entonces, ¿Cómo se puede enviar a un juez penal una amigable composición o el resultado de un arbitraje?, si el juez penal tiene sus propias facultades jurisdiccionales que no le pueden ser arrebatadas por ninguna autoridad, y en la hipótesis de que el delito por el que se le estuviese procesando al inculcado fueren de los que son perseguibles por querrela, el ofendido tendría necesariamente que otorgarle el perdón ante el juez del conocimiento, mientras que la resolución de la amigable composición, conciliación o arbitraje en nada influiría en la causa penal.

Por otra parte, y en relación a las sanciones que se impongan a las partes por infracciones en las que las mismas incurran, se establecen en los artículos 23 a 27, por su parte el artículo 28 otorga el derecho de audiencia al presunto infractor

antes de que se le imponga cualquier sanción lo que nos parece adecuado pues se respeta la garantía individual consagrada en el artículo 14 constitucional en su favor.

En conclusión esta ley dentro de su contenido establece los procedimientos que han de llevarse a cabo, cuando exista violencia intrafamiliar, a diferencia de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aquí si se lleva a cabo un procedimiento seguido de una resolución, pero mi pregunta es, ¿Qué sucede cuándo existe una situación tan imperdonable como lo es una violación entre cónyuges?, recordemos que en muchas ocasiones las mujeres que sufren la violencia sexual por parte de sus cónyuges, muy pocas se atreven a llevar a la luz pública un hecho tan denigrante como lo es la violación por parte de su cónyuge, y es que no solo son estigmatizadas por parte de sus familiares, si no que incluso, tienen que enfrentarse a un sin fin de preguntas por parte de las autoridades, que lejos de ayudar a la cónyuge violada, la hacen sentir culpable, por no cumplir con sus obligaciones maritales.

Es por ello que se debe observar la necesidad de ser más puntuales respecto al manejo que se debe dar a la información recabada y a los procedimientos de conciliación celebrados por la autoridad administrativa; así como al aprovechamiento de los mismos dentro de las diligencias que se realicen con motivo de los procesos jurisdiccionales, como un apoyo fundamental en las decisiones de los jueces en los casos de demandas por violencia familiar, y máxime si se trata de la violencia sexual entre cónyuges, aunque no se le resta la importancia debida a otros asuntos referentes a la violencia familiar, pero hay que recordar que los cónyuges o los concubinos son los pilares para el desarrollo de la procreación de hijos sanos física y mentalmente, es por ello también que consideramos que las relaciones de hecho no debieron ser establecidas dentro de éste ordenamiento jurídico, porque a pesar de que “no somos especialistas en materia de psicología, creemos que la existencia de dos padres o de dos madres daña la educación y mente de un menor, generándose inclusive, la posibilidad de

forjar conductas psicópatas”⁸¹, situación que hace aun mas difícil la posibilidad de considerar a estas relaciones como parte integrante de una Ley que protege, o mas bien que debiera proteger solo a las familias conformadas por padres heterosexuales e hijos y no así de parejas de homosexuales. .

3.4.- Análisis respecto a los artículos 174 y 200 del Código Penal para el Distrito Federal.

En el capítulo II de éste trabajo se abordó lo referente a los diversos conceptos que algunos penalistas refieren a la violación, cabe aclarar que aun y cuando este trabajo se encuentra encaminado a la materia familiar, el tema que nos ocupa nos ha dado también la pauta para un breve estudio en la materia penal, por lo que dentro de éste apartado nos avocaremos al análisis del delito de violación según lo dispuesto por los artículos 174 y 200 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 174: Al que por medio de de la Violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a dieciséis años.

Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela”⁸²

⁸¹ DE LA MATA PIZANA, Felipe. *Sociedades de Convivencia*, Editorial Porrúa. México 2007. Págs.67 y 68

⁸² Código Penal para el Distrito Federal

De manera general podemos observar la definición de lo que se entiende por violación, pero la naturaleza jurídica del delito de violación es precisamente la cópula que se realice por medio de violencia física o moral con cualquier persona; respecto de la violencia física que es un elemento básico para la comisión del referido delito, cabe hacer la siguiente precisión: ***“se entiende a la violencia física como el empleo de la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, tales como los golpes, heridas ataduras, sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima, contra su voluntad, a dejar copularse, o la violencia moral, es decir, el empleo de amagos o amenazas de males graves que por la intimidación que producen, impiden resistir el ayuntamiento”***⁸³, mismas en las que puede existir lesiones visibles o no de acuerdo en lo dispuesto en las siguientes tesis, que a la letra exponen:

“VIOLACIÓN, NO SE NECESITAN LESIONES CORPORALES PARA QUE EXISTA EL DELITO DE.”

“Para que se tenga por existente la violencia, como elemento material de la violación, no se requiere la presencia de lesiones corporales, ya que basta para tal efecto, la coacción física o moral conducente a la realización de la cópula y la ausencia de la voluntad de la ofendida.”

“Amparo penal directo 8735/48. Hernández Santiago. 14 de noviembre de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Luis G. Corona. La publicación no mencionada el nombre del ponente.”

“Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CX. Tesis: Página 1248. Tesis Aislada.”

Asimismo, la siguiente tesis refiere que:

“VIOLACIÓN, FORMA DE COMPROBAR EL ELEMENTO VIOLENCIA MORAL EN EL DELITO DE.”

“Es cierto que en el delito de violación la imputación de la ofendida es de relevancia singular,

⁸³ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. 29ª edición, Editorial Porrúa, México 1996, página 378

pues por naturaleza su consumación es privada o secreta, pero siendo que la violencia moral no es fácilmente comprobable, como la violencia física, por otros medios cognoscibles, tales como la fe de lesiones o el certificado medico ginecológico, la declaración de la ofendida aduciendo que fue objeto de violencia moral por el agresor para lograr la cópula sin su consentimiento, debe ser verosímil y estar apoyada con elementos suficientes que de manera indudable hagan manifiesto el peligro actual e inminente a que se vio sujeta la agraviada por virtud de los amagos y amenazas graves que le infirieron, y que la intimidó de tal forma que la imposibilitó resistirse a la cópula; debiendo entenderse como peligro actual e inminente del estado presente que amenaza con un riesgo cercano de manera tan grave, que sienta descargarse irremediamente sobre la víctima, más no puede ser el peligro que se presiente, el conjeturar que puede o no acaecer, sino el cierto indubitable que llena de temor y desquicia psíquicamente. (Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 8ª Época. Tomo VIII. NOVIEMBRE. Tesis VI. 2º. 516 P. Página 334).

PRECEDENTES : Amparo en revisión 457/90. Ismael González Hernández. 6 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.”⁸⁴

Como es de observarse lo referido por las tesis que anteceden, por regla general para la comprobación del tipo penal de violación y la responsabilidad plena del inculpado en su comisión, se le otorga una relevancia excepcional a la declaración de la ofendida, por los casos en que frecuentemente se lleva a cabo esa contravención penal, esto es en forma íntima o privada; sin embargo esa declaración de la ofendida en la que hace acusaciones muy severas al inculpado requiere, para su afirmación, que estén comprobadas las circunstancias de lugar, tiempo y modo de realización del ilícito, así como que existan, medios de certeza irrefutables de la participación del acusado; por tanto, si el proceso no se encuentra formado por todos esos elementos, no puede existir fundamento legal para dictar sentencia condenatoria.

⁸⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo II, 5ª edición, Editorial Porrúa, México 2000. Pág. 175

Ahora bien, confirma lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, mismo que a la letra menciona lo siguiente:

“VIOLACIÓN, DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA DEBE SER VEROSÍMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS. Aun cuando la declaración de la ofendida en el delito de violación es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, debe entenderse a que esa declaración para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual.”

“Amparo directo 342/88. Agustín Cruz Ciriaco o Agustín Ciriaco Santos y otros 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos.”

“Amparo en revisión 28/89. Elías Aguilar Pablo. 21 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.”

“Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Octava Época. Tomo II. Tesis: 758. Página 488.”

El tercer párrafo del artículo en cuestión, refiere otro tipo penal en relación a la violación al considerar que no únicamente la introducción del miembro viril por la vía vaginal, anal u oral constituye una violación, sino que también la introducción de cualquier elemento o instrumento diferente al miembro viril, situación que reúne los elementos de una violación de forma genérica.

La diferencia que estriba del tipo penal que se comenta, con el previsto en el primer párrafo del artículo 174 del Código Penal para el Distrito Federal, es precisamente que el sujeto activo puede ser un hombre o una mujer, cuando en el primer caso sólo puede ser el hombre.

Del análisis que antecede, comenzaremos ahora con el análisis que refiere al motivo de éste trabajo, el cual es el referente a la terminología jurídica para la

relación matrimonial de concubinato o de pareja, cabe aclarar que fue necesario realizar un análisis general del delito de violación, para que con todos y cada uno de los elementos que ya han sido materia de estudio, se pueda llegar al análisis particular de nuestro tema en materia penal, nuevamente reiteramos, que aun y cuando este trabajo esta encaminado dentro de la materia familiar, su estudio dentro de la materia penal, es fundamental, toda vez que será el parte aguas para la demostración y afirmación de la necesidad de reformar el artículo que encabeza al titulo de ésta tesis.

Ahora bien el delito de violación entre cónyuges y concubinos se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 174 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 174.-.....

.....

.....

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.”⁸⁵

Como es de apreciarse, este último párrafo del precepto en cuestión contempla a todas luces la violación entre cónyuges, toda vez que el sujeto pasivo solo lo constituye la mujer o el hombre que mantenga una relación matrimonial, de concubinato o de pareja; en relación a lo concerniente al término pareja, debemos entender que puede ser entre un hombre y una mujer o entre personas del mismo sexo, asimismo cabe decir que en éste caso únicamente me referiré a la mujer como el sujeto pasivo de la violación, toda vez que si bien es cierto que pueden existir situaciones en las que el hombre sea el sujeto pasivo en una violación por parte de la mujer, también lo es que dicha situación es mínima; aunque de

⁸⁵ Código Penal para el Distrito Federal

ninguna manera se niega que situaciones así existen, pero como lo mencionamos en apartados anteriores, esta tesis esta enfocada al reconocimiento de la violencia sexual entre cónyuges, que es el término correcto para definir a este tipo de violencia familiar.

Asimismo se observa que el bien jurídico tutelado dentro del delito de violación entre cónyuges, es la libertad sexual, mucho se ha discutido al respecto diciendo que no se trata de un delito sino del ejercicio de un derecho, por tratarse para algunos penalistas, el matrimonio, un contrato, pero si bien es cierto que el matrimonio dentro de una amplia gama de derechos y obligaciones, reconoce el derecho de copular de los cónyuges, también es cierto que este derecho no puede ser mas importante que la libertad que tiene el ser humano de decidir en cada ocasión, en dónde y en qué tiempo copular. Es importante mencionar que a pesar de que nuestra carta Magna, garantiza muchas y muy valiosas garantías individuales, comete el grave error de dejar fuera de éstas a la libertad sexual y desafortunadamente durante mucho tiempo se ha considerado que debe prevalecer el “cumplimiento contractual”, (si es que al matrimonio se le puede considerar como un contrato), por encima incluso de la libertad sexual, aniquilando así la posibilidad de que el sujeto, en este caso la mujer, pueda decidir libremente en que momento puede sostener relaciones sexuales con su cónyuge, precisamente por ese mal llamado debito conyugal.

Derivado de lo anterior se llega a la conclusión de que, no por el hecho de existir un supuesto contrato como el del matrimonio se puede o se debe exigir el debito conyugal a través de ningún tipo de violencia y el tantas veces mencionado artículo 174 del Código Penal para el Distrito Federal, nos da la razón.

Asimismo podemos finalmente decir que derivado de lo establecido en el artículo que nos ocupa en este apartado y en relación a nuestro tema en estudio, respecto a la propuesta que se lleva a cabo, referente a la reforma del artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, nos da también la razón, toda vez que el mismo hace la clara y respectiva referencia con relación tanto al vínculo

matrimonial, de concubinato y de pareja, reconociendo así que existe la violencia sexual entre cónyuges como entre parejas, refiriéndose de esta manera a otro tipo de relación que nada tiene que ver con la relación derivada del matrimonio, de igual manera el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, menciona lo siguiente:

“Artículo 200. Al que, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física o psicoemocional, dentro o fuera del domicilio familiar en contra de:

- V. El o la cónyuge, la concubina o el concubinario;***
- VI. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado o el pariente colateral consanguíneo o a fin hasta el cuarto grado;***
- VII. El adoptante o adoptado, y***
- VIII. El incapaz sobre el que es tutor o curador.***

Se le impondrán de seis meses a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y en su caso a juicio a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, además se le sujetará a tratamiento especializado que para generadores de violencia familiar, refiere la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito
Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia los menores.”

Tal y como es de apreciarse en dicho artículo se hace la específica acotación respecto a los tres tipos de parentesco que reconoce el Código Civil para el Distrito Federal y como es de observarse en ningún momento se menciona a las parejas, además que el mismo nos remite a lo establecido en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, esto es que dicho artículo reconoce como familias a aquellas conformadas por un hombre y una mujer, así como por aquellos hijos que engendren los mismos, en ningún momento se refirió a parejas, porque como ya se ha apuntado en apartados anteriores, este término podría ser mal interpretado, dejando quizá hasta abierta la posibilidad que en un futuro no muy lejano parejas de homosexuales o lesbianas, adoptasen niños, situación que de ninguna manera se podría siquiera imaginar y no porque se discrimine a este tipo de personas, por su condición de preferencia sexual, pero debemos recordar que desde tiempos inmemoriales la familia siempre ha estado conformada por un hombre que es la figura paterna, una madre que funge como figura materna y los hijos producto de esa unión y no así por personas del mismo sexo que en realidad no son otra cosa mas que parejas, que sería el término que se podría decir que la ley les esta reconociendo.

Ahora bien, cabe aclarar que respecto a este delito, si bien el mismo resulta de difícil de comprobación, aun y cuando se reúnen todos los elementos para integrarlo, porque se tiene conocimiento de que existe una unión sexual entre los sujetos ocasionando que un dictamen médico no sea suficiente por la misma cuestión, también lo es que existe la violencia moral, donde la mujer accede, por ciertas circunstancias y temores, por lo que dicha violencia moral, es mas difícil de comprobar, mas aun cuando no se considera en ésta que por los propios sentimientos se lleve a cabo un acto sexual forzado, asimismo cabe mencionar que tratándose de la violación entre cónyuges desafortunadamente el Código Penal para el Distrito Federal, no lo persigue de oficio, ya que el legislador termina con tan grave situación, permitiendo el perdón de la ofendida como medio para extinguir la acción penal, cuando debiera de continuar siendo un delito perseguido de oficio, toda vez que se viola una garantía individual establecida el artículo 4 de nuestra carta Magna, como lo es la igualdad de genero, y es aquí donde

justamente yo me pregunto, ¿Qué, a caso una mujer en su condición de cónyuge, la hace menos que las demás?, pero no ahondare mas en este tema, toda vez que la persecución de este delito les corresponde a los estudiosos en la materia penal.

3.5.- Repercusiones Sociales de la Violencia Sexual entre Cónyuges.

En este penúltimo apartado se llevara a cabo el estudio de las repercusiones sociales que conlleva la violencia sexual entre cónyuges, y me refiero a cónyuges, porque una vez mas se repite que ese es el término que debiera de ser usado por el Código Civil para el Distrito Federal y no así el término ordinario de pareja y tal vez aquí la pregunta versa sobre ¿por que se habla mas sobre las repercusiones sociales para los cónyuges, y no para la pareja en común?, la razón es porque nuestro tema de estudio, refiere la propuesta de reforma al artículo 323 Quáter, respecto a la terminología que debiera de usarse correctamente dentro de la definición respecto a la violencia familiar, así como otras cuestiones que se encontraron como deficientes para la gravedad de lo que en realidad abarca la violencia familiar, es por ello que se estimó necesario un apartado que hiciera referencia a las consecuencias que la violencia sexual produce en el ámbito conyugal.

Cabe mencionar que para la realización de éste apartado se contó con el testimonio de una psicóloga, experta en la atención a mujeres que sufren este tipo de violencia, así como de las reacciones emocionales que sufren las mujeres que en repetidas ocasiones son sometidas por su cónyuge, para la realización de prácticas sexuales no deseadas.

La violación que se lleva a cabo por un conocido podrá cometerse a cualquier hora y en cualquier lugar el agresor podrá ser un novio, jefe, colega, trabajador, **cónyuge** o cualquier persona que se conozca; para el estudio de nuestro tema establecemos que el **cónyuge**, se encuentra dentro del supuesto de que el agresor es persona conocida por la víctima.

Ahora bien, es muy probable que muchas de las mujeres que sufren de este tipo de violencia, traten de olvidar lo sucedido, pero se han reportado variedad de reacciones emocionales y conductuales en las mujeres que son violadas por su cónyuge; entre los que destacan sentimientos como lo son el coraje y la culpa, aunque principalmente los sentimientos mas comunes son, la auto-culpa, preocupación y dificultad en el área de la expresión de afecto.

Con respecto a la tendencia a culpabilizarse a si misma, se ha observado un patrón en el cual la mujer, socializada generalmente a ser sumisa y a obedecer a su cónyuge, interpreta sus intentos de hacer valer sus derechos y necesidades con formas de faltarle al respeto a su cónyuge, otras piensan que son culpables de la violación debido a que son frías, y algunas otras sostienen ser culpables por poseer un historial previo de otras violaciones.

Esto va ocasionando una baja autoestima y sentimientos de tristeza y depresión así como también vergüenza de contar a otras personas lo que le ha sucedido, un sector mas reducido de mujeres puede experimentar demasiado sufrimiento que incluso reportan ideas o intentos suicidas. Otra reacción de la mujer es un profundo sentimiento de coraje hacia su cónyuge, la mujer se siente traicionada, humillada y sumamente desconfiada del mismo.

Por otra parte, también se han reportado reacciones psicósomáticas y de índole sexual en algunas mujeres que han experimentado este tipo de violencia, a nivel fisiológico se han reportado dolores de cabeza y estomago.

En el plano sexual se han identificado disfunciones sexuales, disminución en el interés por el sexo opuesto, así como incapacidad para establecer relaciones sexuales íntimas con otras personas.

A nivel conductual, tenemos que un grupo de mujeres se mueven en busca de ayuda de familiares y amigos, acuden ante las autoridades, formulando cargos en

contra de su cónyuge, inician procedimientos legales para divorciarse, sin embargo la mayoría de ellas al no contar con recursos económicos, no conseguir suficiente apoyo de sus familiares y al no obtener el respaldo necesario de las autoridades, regresan a su hogar a continuar enfrentándose a más violaciones, y es ahí que en más de una ocasión nos hemos preguntado ¿Por qué una mujer que es golpeada brutalmente y abusada sexualmente por su compañero, sigue a su lado? Porque además de no contar con el apoyo tanto de autoridades como de sus familiares, las mismas cuentan con un antecedente de maltrato de los tipos siguientes:

- “Fue una niña golpeada o abusada emocionalmente por la madre, el padre o ambos progenitores.
- Pudo haber sido víctima de incesto de incesto, violaciones o abusos sexuales por provocados por miembros de la familia o por personas muy cercanas.
- Pudo haber crecido en un hogar en el cual los varones tuvieron privilegios especiales, mejor trato, más libertad, más apoyo económico y más posibilidad para crecer y desarrollarse intelectual y laboralmente.

Muchas de las circunstancias descritas darán por resultado un desarrollo personal desvalorizado que acentuaran las carencias y frustraciones, y reforzara la adaptación a circunstancias de maltrato y adversidad.

Esta baja autoestima unida a una concepción del amor romántico, establecen los elementos esenciales de una relación de sumisión y dependencia y la manera en como funciona una mujer de estas características con un hombre abusivo son las siguientes:

- Justifica todo lo que él hace.

- Se paraliza y no atina con la actitud apropiada frente a lo que él dice o hace.
- No quiere arriesgarse a disgustar al hombre.
- Acepta y se somete a todo sin protestar ni discutir.”⁸⁶

Finalmente como se pudo observar la mujer maltratada y abusada sexualmente por periodos de violencia prolongados, desarrolla una sintomatología sumamente compleja y difícil de tratar.

3.6.- Breve crítica a la eliminación de las causales de divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal.

En este último apartado se hablará sobre las recientes reformas hechas al Código Civil para el Distrito Federal, cabe decir que consideramos importante hablar de éste tema dentro de éste trabajo, toda vez que antes de dichas reformas se preveía como causal de divorcio necesario a la violencia familiar, situación que actualmente ya no sucede, por lo que dicha reforma nos parece se encuentra fuera de cualquier contexto legal, toda vez que se eliminan las 21 causales de divorcio y se deja, desde nuestro punto de vista, a los cónyuges que no soliciten el divorcio, en un completo y total estado de indefensión por parte del que así lo haga valido, utilizando la llamada causal sin causa, esto es a petición unilateral, es decir solo de alguna de las partes para disolver el matrimonio.

Reconocemos, que en cualquier momento y en cualquier circunstancia la convivencia en un matrimonio se puede tornar insoportable e insostenible, pero eso no da derecho ni justificación a que de un golpe se eliminen las causales que se encontraban establecidas para protección y defensa de los derechos de una de las dos partes, independientemente de si es el cónyuge hombre o mujer.

⁸⁶ LORENTE ACOSTA, Miguel. Agresión a la Mujer, Realidades y Mitos. Editorial Ares, Barcelona, 2001. Pág. 114

Es cierto que este trabajo esta encaminado a la propuesta de reforma al artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, y que muy probablemente nada tendría que ver con dichas reformas, pero también es cierto que antes de las reformas a dicho ordenamiento se establecía como una causal de divorcio los actos de violencia familiar, situación que repetimos, actualmente ya no sucede, pero entonces aquí cabría hacer la pregunta ¿Cómo quedo entonces la violencia familiar?, porque si la misma desapareció de las causales de divorcio, debió también entonces de desaparecer del código, toda vez que si por la causa que uno de los cónyuges considere como motivo suficiente para ya no continuar con el vinculo matrimonial, pues entonces la violencia familiar saldría sobrando, situación que a todas luces resulta aberrante e incongruente con la protección que se debe brindar a la familia, pero desde nuestro punto de vista un divorcio unilateral no es la solución ni al problema de la violencia familiar ni a ningún otro problema que surge durante el matrimonio, toda vez que de ninguna manera se pueden dejar de lado los derechos que la Constitución como nuestro ordenamiento supremo nos otorga, como lo esta siendo el hecho de negar la posibilidad de dar contestación a una demanda de divorcio, ya que al hacerlo, se priva al demandado el derecho constitucional a la defensa, se le suprime la garantía de audiencia y deja abierta la situación para un proceder arbitrario de la autoridad; todo ello en relación a las garantías de legalidad, seguridad, derecho a la amplia defensa, consagradas dentro de los artículos 8, 14, 16 y 17 constitucionales.

Asimismo y desde nuestro punto de vista muy particular y que la gran mayoría de los estudiosos en derecho comparten, es que no se considera este como el mejor remedio para evitar o seguir evitando la violencia familiar, toda vez que si nuestros muy ilustres assembleístas piensan que con el solo convenio que presentan las partes se va acabar el problema, nos permitimos informarles que se equivocan, porque justamente por eso es que existía el divorcio necesario, precisamente porque no había un acuerdo entre los cónyuges para divorciarse, debemos recordar que si era por voluntad, el divorcio ya se encontraba regulado ya existían

los mecanismos e incluso el mismo ya era mas ágil de llevarse a cabo, ahora bien porque eliminar entonces las causales de divorcio, para establecer un divorcio que no es otra cosa mas que una aberración jurídica con certezas de ignorancia.

Es preciso que se incorpore la voluntad de ambas partes en este proceso, porque a todas luces este es un juicio que deja en total estado de indefensión a quien en un momento dado pudo haber ocupado de manera favorable una de las 21 causales de divorcio que se encontraban incorporadas en el Código Civil para el Distrito Federal y es que el tema mas grave y lamentable, es que al no existir como lo mencionamos anteriormente, ninguna causal, los derechos de la mujer se eliminaron y se eliminaron porque ya no se esta reconociendo la violencia entre cónyuges, tan es así que tal y como se ha visto a lo largo de éste trabajo, no se habla de la violencia sexual entre cónyuges cuando se habla de violencia familiar, sino se habla de la violencia entre la pareja, ¿Cuál pareja, señores?, si el término correcto que nuestro Código establece es de cónyuges y que esta siendo omitido de manera grave dentro de lo que conocemos como violencia familiar.

Es cierto que México ha ratificado muchos y muy diversos documentos internacionales para la protección y el derecho de las mujeres que se encuentran en situación de violencia, pero también lo es que no por querer quedar bien ante los organismos internacionales en los que México es parte, se va a estar por encima tanto de la Constitución como por encima de leyes federales, porque dicha reforma a Dios Gracias, únicamente será de aplicación en el Distrito Federal, violentando no solo garantías constitucionales, sino leyes como lo es el Código Civil para el Distrito Federal.

Es muy triste ver que ya de por sí la institución de la familia está atravesando una grave crisis que deriva de convivencias violentas, que con el tiempo llevan a un divorcio, pero es aun mas lamentable que la figura jurídica del matrimonio comience a verse no como la base para constituir una familia, sino como el fin para que por cualquier motivo exista un divorcio, y peor aun mas lamentable el

hecho de que en pleno siglo XXI, estemos regresando a la forma mas antigua que se conoce de los antecedentes del divorcio, como lo es la figura del repudio que es justo en lo que se convierte dicha reforma.

Lo que nos parece que las y los legisladores de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, debieron de haber hecho fue revisar la causales de divorcio una por una, eficientando y eliminado las que se encontraban de manera innecesaria, porque ya existen datos estadísticos que dicha reforma no esta siendo tan eficaz como se había pensado, toda vez que el Tribunal señala que hasta la fecha se han presentado seiscientas veintinueve solicitudes bajo este divorcio y trescientas de las mismas han sido desechadas, asimismo datos estadísticos del Registro Civil, señalan que solo han sido cuatro las sentencias que bajo la modalidad de éste divorcio se han presentando para su inscripción, tres decidieron cambiar el procedimiento y solo una, una de las seiscientas presentadas se ha inscrito como tal, luego entonces ¿Dónde esta lo Express, de este divorcio?.

CONCLUSIONES

PRIMERA.

Como pudimos observar a lo largo de la historia, la violencia familiar ha existido siempre, son maltratados quienes se encuentran desprotegidos y en una relación de desigualdad en cuanto al ejercicio del poder, lo que ha reforzado la idea de propiedad privada de algún miembro de la familia, generalmente el hombre y que son prácticas que socialmente han sido admitidas y es que en el seno doméstico, en la llamada esfera privada, el jefe de familia es el que determinaba las normas a seguir y aunque se suscitaban relaciones violentas al interior, no existía ninguna intervención por parte de la sociedad, debido a que se concebían como algo natural, asimismo a través del estudio doctrinal, del concepto referente a la violencia familiar se puede concluir que, se entiende por violencia familiar, la acción o efecto de violentarse; procediendo con fuerza extrema, o abuso de fuerza la cual es ejercida sobre una persona para obligarla a hacer lo que no quiere y cuando esta violencia se ejerce en el seno del grupo familiar genera situaciones y conflictos, tales que los mismos ameritaron una definición y regulación especial.

SEGUNDA

Se analizaron diversos ordenamientos jurídicos, tales como la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, que si bien es cierto es una ley encaminada a la protección de las familias también lo es que la misma define en su artículo tercero fracción III, lo que se entiende por violencia familiar, estableciendo dentro del concepto de violencia familiar, a la violencia sexual como un tipo de violencia que se da dentro del núcleo familiar, pero haciendo mención a un tipo de relación que nada tiene que ver con cuestiones familiares, esto es lo referente a la llamada relación de hecho ya que como su nombre lo indica es una Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, y hasta donde se ha podido conocer las

relaciones de hecho no pueden ser consideradas como una familia, toda vez que las mismas van encausadas a otro fin y no así al establecimiento y reconocimiento de familias.

TERCERA.

En otro apartado de este trabajo se llevo a cabo un estudio referente a la violencia sexual dentro del ámbito familiar, asimismo se tomaron diversos conceptos relativos a la violación, cabe mencionar, que si bien es cierto esta tesis no se encuentra encaminada a la materia penal, también lo es que se estimo necesario tocar la definición del concepto de violación, para concluir refiriendo que de los conceptos aportados por todos y cada uno de los tratadistas mencionados, así como por lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal, se pudo determinar que en efecto existe la violación intramatrimonial o marital y que la misma resulta ser aun peor que una violación que se diera con un individuo ajeno a la victima, por lo que dicha situación de ser prevista en lo dispuesto por el artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, se llevaría a cabo la reforma pertinente, haciendo el reconocimiento de la terminología correcta para referirse a la violencia sexual entre cónyuges y no entre parejas.

CUARTA.

En base a todas y cada una de las convenciones en las que México ha sido parte, así como en base de todos los mecanismos en los que el gobierno ha trabajado para eliminar la violencia familiar y la violencia ejercida en contra de las mujeres, podemos concluir diciendo que realmente de nada sirven un sin fin de nuevas y novedosas leyes y convenciones, si el problema es la aplicación de las mismas, así como la falta de conocimiento jurídico de parte de nuestros legisladores y nos atrevemos a decirlo, porque es cierto porque ha quedado demostrado que por un olvido de su parte se omitió mencionar el término correcto para referirse a la violencia sexual entre cónyuges y no entre parejas, término que quedo

demostrado a lo largo de éste trabajo que es totalmente nulo, que no existe dentro del Código Civil para el Distrito Federal, Asimismo se concluye también que el problema de la violencia familiar subsiste en torno al mismo ámbito familiar, esto significa que no se les esta dando a los varones en sus hogares, la educación y el respeto que se debe tenerle a las mujeres, esto debido a que desafortunadamente, nuestra sociedad se ha desarrollado en un ambiente machista que ha trascendido de generaciones en generaciones y que aun y a pesar de la difusión a través de los medios de comunicación, de fomentar un respeto hacia las mujeres, el problema sigue existiendo y lo podemos comprobar en las zonas rurales del país, en donde las costumbres respecto al género y respecto a las creencias que se tienen desde tiempos antiguos acerca de los derechos y obligaciones conyugales que se confunden bajo el supuesto de que el casamiento implica de por si el consentimiento de un acto sexual, situación que hasta la fecha podemos decir que no existe un fundamento en el que sea una obligación o derecho de uno de los cónyuges, por lo que la noción que hasta ahora se ha tenido del débito carnal, es una interpretación derivada de ordenanzas religiosas que ha sido heredada de un derecho canónico, que ninguna relación debiera tener con el derecho positivo de un estado laico.

QUINTA.

En el ultimo capitulo de la presente tesis se abordó el tema central de este trabajo, concluyendo que del análisis realizado al artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, así como de todo lo expuesto a lo largo de este trabajo y permitiéndonos transcribir la manera en como se consideró que se debió de haber establecido en el artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal a la conducta de violencia sexual, podemos de esta manera decir que dicho artículo debe o debiera ser considerado por parte de nuestros legisladores, toda vez que en dicho artículo se encontraron notables deficiencias y confusiones en relación con otros artículos que establecen lo referente a la violencia familiar, lo derivado de lo anterior nos dio la pauta para demostrar, pero sobre todo indicar la

necesidad de reformar el término pareja por el de cónyuge, para que de ésta manera se lleve a cabo el reconocimiento de la violencia sexual generada entre cónyuges y asimismo redefinir lo que se entiende por violencia familiar, incluyendo el término de la violencia social que se da tanto entre cónyuges, como de parte de algún cónyuge hacia sus hijos.

SEXTA.

Se realizó un detallado e importante estudio a la nueva ley denominada Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, demostrando que la misma no es otra cosa más que la recopilación de lo que debiera ser una reforma no solo al Código Civil para el Distrito Federal, sino a todos los Códigos Civiles Estatales, toda vez que dentro del cuerpo de la misma se define por segunda ocasión la violencia familiar, quedando demostrado una vez más que el término referente a la violencia sexual entre cónyuges no es un invento sacado de la nada, es un término que existe y que evidentemente se reconoce, concluyendo de esta manera que en lo concerniente al concepto de violencia sexual que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 323 Quáter establece, podemos una vez más comprobar que el mismo resulta a todas luces carente de referir la terminología correcta para referirse a la violencia sexual entre cónyuges y no entre parejas.

SEPTIMA.

Se considero importante resaltar pero sobre todo demostrar que en algunos Códigos Civiles, aplicables en diferentes Estados de la República, tales como Chihuahua y Sonora, si hacen la referencia, tanto a la violencia física como psicológica, así como a la violencia sexual que se pueda producir contra el cónyuge así como en contra de algún miembro de la familia, concluyendo que es por eso que se considera se lleve a cabo la reforma pertinente al tantas veces referido artículo 323 Quáter, toda vez que en dichos ordenamientos jurídicos

estatales refieren tal y como se observo, el término correcto de cónyuges y no así el de parejas, término que a todas luces se demostró que dentro del lenguaje jurídico y dentro de los referidos Códigos el mismo no existe y no se encuentra reconocido; asimismo cabe resaltar que refuerzan a éste razonamiento lo establecido en los Códigos Civiles del estado de Chihuahua y Sonora, en los cuales se denotó que en los mismos se incluye dentro de la definición que establecen como violencia familiar, la violencia de tipo sexual entre cónyuges, término que a todas luces el legislador, por motivos que aun no se comprenden omitió en el Código Civil para el Distrito Federal, estamos concientes de que cada entidad Federativa cuenta con autonomía propia para la creación de sus leyes, pero pensamos que el lenguaje jurídico correcto se debe aplicar no solo de manera local, sino debiera de ser una cuestión de carácter federal.

OCTAVA.

Quedo demostrado que la violación entre cónyuges se encuentra evidentemente tipificada como un delito, en el cual para la comisión del mismo se produce la violencia física o moral hacia el cónyuge, el bien jurídicamente tutelado es la libertad sexual del cónyuge para copular, de manera genérica es un delito que se persigue de oficio, aunque en la mayoría de las ocasiones el Ministerio Público no acepta levantar la denuncia por violación entre cónyuges, argumentando, entre otros, hechos tales como: que la víctima no lleva lesiones visibles, que si ya está conociendo de la causa un juez de lo familiar, se acuda con él, sea cual sea el problema, que la víctima presente al agresor para que el Ministerio Público pueda cumplir con lo dispuesto para estos casos por los códigos Penal y de Procedimientos Penales, pero lo cierto es que es decisión de la víctima o de su representante legal, en aquellos casos en que así proceda, cuál o cuáles de los procedimientos quiere promover para solucionar su problema con el agresor, y no de la autoridad, es verdad que en muchos de los casos sí se hace necesario un estudio, investigación o dictamen por parte de la unidad administrativa, puesto que la violencia sexual y sus consecuencias no siempre se perciben a primera vista,

pero esto no exime al Ministerio Público del deber de levantar la denuncia, y de dictar y/o solicitar al juez las medidas de protección que en cada caso concreto sean necesarias. De otro modo, la víctima no es realmente protegida y se seguirá en la misma tónica de esperar a que ésta llegue medio muerta para que se proceda a levantar la denuncia, pero como esta tesis no se encuentra encaminada a demostrar que a las autoridades no les gusta trabajar, solo nos limitaremos a decir que también la materia penal nos dio la razón respecto de la terminología jurídica para referirse a la violación entre cónyuges, haciendo la clara distinción de la violencia sexual entre parejas, reconociendo a estas como sujetos de otro tipo de relación que en materia familiar no tienen nada que ver.

NOVENA.

Las consecuencias de una violación entre cónyuges son devastadoras para quien la sufre, toda vez que la violación que se lleva a cabo por un conocido podrá cometerse a cualquier hora y en cualquier lugar en donde el agresor podrá ser un novio, jefe, colega, trabajador, **cónyuge** o cualquier persona que se conozca, para el estudio de nuestro tema establecemos que el **cónyuge**, se encuentra dentro del supuesto de que el agresor es persona conocida por la víctima, con lo que podemos concluir que las mujeres que sufren o que han sufrido este tipo de violencia se ven tan afectadas que sufren de una baja autoestima y sentimientos de tristeza y depresión así como también vergüenza de contar a otras personas lo que les ha sucedido, un sector mas reducido de mujeres puede experimentar demasiado sufrimiento que incluso reportan ideas o intentos suicidas.

DÉCIMA.

Finalmente se llevo a cabo una breve crítica a las recientes reformas hechas al Código Civil para el Distrito Federal, reforma que nos parece absurda, toda vez que se eliminan las veintiún causales de divorcio, concluyendo de esta manera que la misma no nos parece favorable porque no se considera como el mejor remedio para evitar o seguir evitando la violencia familiar, toda vez que si nuestros muy ilustres assembleístas piensan que con el solo convenio que presenten las

partes se va acabar el problema, se equivocan, porque justamente por eso es que existía el divorcio necesario, porque no hay precisamente un acuerdo entre los cónyuges para divorciarse, observemos que si es por voluntad, el divorcio ya estaba regulado, ya existían los mecanismos e incluso ya era más ágil, se debe pensar en incorporar la voluntad de ambas partes en este proceso, porque es un juicio que dejaría en estado de indefensión a quien en un momento dado pudo haber ocupado de manera favorable una de las 21 causales que se encontraban incorporadas en el Código Civil para el Distrito Federal, el tema más grave y lamentable, es que al no existir ninguna causal, los derechos de la mujer se eliminan y se eliminan porque ya no se va a reconocer la violencia entre cónyuges, ni tampoco la violencia familiar, además que se debe reconocer que la figura del divorcio era un mal necesario, que debe ser una excepción a la regla y únicamente se debiera de otorgar cuando realmente se haya demostrado en forma clara que es imposible la convivencia entre los cónyuges, y más aun el legislador debe poner mucho cuidado para que el divorcio no sea una válvula de escape entre las parejas inmaduras e inconscientes que piensan que si su matrimonio no funciona inmediatamente se debe recurrir al divorcio, tal y como se esta haciendo con esta absurda reforma.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA:

- ❖ ABBATE, Francisco E. Sexualidad conyugal (Aportes Medico Psicológicos). Editorial Ateneo, Argentina 1993.
- ❖ ABBATE, Francisco E. Armonía Conyugal. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1987.
- ❖ AMATO, María Inés. La Pericia Psicológica en la Violencia Familiar. Editorial, La Roca, Buenos Aires, 2004
- ❖ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho. 32ª Edición, Editorial Porrúa México 1993.
- ❖ CORSI, Jorge. Violencia Familiar: Una Mirada Interdisciplinaria Sobre un Grave Problema Social. 1ª Edición, Editorial Paidós, Argentina, 1994.
- ❖ DE LIZALDE MALDONADO, Eugenia. Lex Iulia de Adulteriis Coercendis del Emperador Cesar Augusto y Otros Delitos Sexuales Asociados (Consulta en INTERNET <http://www.juridicas.unam.mx>, México, 23/10/2006. 13:43
- ❖ DE MEDINA, Amparo. ¡Libres de la Violencia Familiar! Editorial Mundo Hispano, Texas, 2001
- ❖ DE PINA VARA, Rafael. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. 5ª edición, Editorial Porrúa, México 1960.
- ❖ DE LA MATA PIZANA, Felipe. Sociedades de Convivencia. Editorial Porrúa. México 2007.
- ❖ DEL CASTILLO FALCON CARO, María. Malos tratos Habituales a la Mujer. 1ª edición, Editorial Bosch, Colombia 2002.
- ❖ FONTANA, Beatriz. De Vergüenzas y Secretos: Consideraciones sobre la Violencia Sexual en la Pareja. Editorial Espacio. Buenos Aires, 2004.
- ❖ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Los Delitos. 33ª edición, Editorial Porrúa, México 2002.
- ❖ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. 29ª edición, Editorial Porrúa, México 1996.

- ❖ GROSSNAN, Cecilia. Violencia en la Familia. 2ª edición, Editorial Universidad Buenos Aires, 1992.
- ❖ JIMÉNEZ, María. Violencia Familiar en el Distrito Federal “Primer Seminario sobre Violencia Familiar en el Distrito Federal. Editorial Universidad de la Ciudad de México, México 2003.
- ❖ LAGARDE, Marcela. Género y Feminismo. Editorial Horas y Horas Madrid, 1996.
- ❖ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo II, 5ª edición, Editorial Porrúa, México 2000.
- ❖ LORENTE ACOSTA, Miguel. Agresión a la Mujer: Maltrato Violación y Acoso. Editorial Comares, Granada, 1998.
- ❖ LORENTE ACOSTA, Miguel. Agresión a la Mujer, Realidades y Mitos. Editorial Ares, Barcelona, 2001.
- ❖ MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Parte Especial. Volumen IV, 3ª edición, Editorial Témis, Bogota Colombia.
- ❖ MEDINA, Graciela. Los Homosexuales y el Derecho a Contraer Matrimonio. Editorial Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires, 2001.
- ❖ MEDINA J., Juan. Violencia contra la Mujer en la Pareja. Editorial Tirantto, 2002.
- ❖ MESTERMAN, Silvia. La Relación de Pareja 3ª edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2005.
- ❖ NAVARRETE RODRIGUEZ, David y Mendoza Aguilar Jorge. Visión Histórica del Derecho Azteca en Nuestro siglo XX. 2ª edición, Ediciones Tauro, México 1986.
- ❖ OLAMENDI TORRES, Patricia. La lucha contra la Violencia hacia la Mujer. Legislación Política Pública y Compromisos de México, UNIFEM (Fondo de Desarrollo DE LAS Naciones Unidas para la Mujer), México 1997.
- ❖ Programa Nacional por una Vida sin Violencia 2002-2006 Instituto Nacional de las Mujeres, 2ª Edición, INMUJERES, México 2005.
- ❖ SENADO DE LA REPUBLICA. Tratados ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México. Tomo XXIII 99-980.
- ❖ SERNAM: Documentos de Trabajo, Módulos de Sensibilización de Violencia Intrafamiliar, Servicio Nacional de la Mujer, Chile, 1995.

- ❖ WADE LABARGE, Margaret. La Mujer en la Edad Media, .2ª edición, Editorial Nerea, Madrid, 1989.
- ❖ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal, Parte General, 2ª Edición, Editorial Cárdenas, México 1991.

CONSULTA EN INTERNET:

- ❖ INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, La Violencia Contra la Mujer (Consulta en INTERNET <http://www.inmujeres.mx/cont/17/dr/dr12.html>), México, 02/02/2007. 18:43
- ❖ LEGATEK. Código Civil del Estado de Chihuahua (Consulta en INTERNET <http://www.legatek.com/>), México, 16/07/2007. 16:37
- ❖ LEGATEK. Código Civil del Estado Libre y Soberano de Sonora (Consulta en INTERNET <http://www.legatek.com/>), México, 17/07/2007. 12:47
- ❖ LEGATEK. Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar en el Estado de Zacatecas (Consulta en INTERNET <http://www.legatek.com/>), México, 17/07/2007. 11:04

DICCIONARIOS:

- ❖ DICCIONARIO JURÍDICO, 2ª Edición, Editorial Colex, Argentina 2003.
- ❖ ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. T. III 2ª Edición, Editorial, Porrúa, México, 2004.
- ❖ ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. T. VI, 2ª Edición, Editorial, Porrúa, México, 2004.
- ❖ ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. T. XII, 2ª Edición, Editorial, Porrúa, México, 2004.
- ❖ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. T. III 10ª edición, Editorial, Dris-Kill, Argentina, 2000.
- ❖ NUEVO DICCIONARIO DE DERECHO PENAL. 2ª Edición, Editorial Malej, México 2004.

- ❖ DICCIONARIO DE SINÓNIMOS Y ANTÓNIMOS. Editorial Espasa, Madrid 1999.

LEGISLACIÓN:

- ❖ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- ❖ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- ❖ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- ❖ LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.
- ❖ LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.